



**UNAP**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS**

**RELEVANCIA JURÍDICA DE LA INFIDELIDAD VIRTUAL COMO CAUSAL  
DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO ULTERIOR  
EN PERÚ, 2021-2022**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**KAREN JESSY PEZO FLORES**

**POUL JHONNSON SALAZAR PINHEYROS**

**ASESOR:**

**Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS**

**IQUITOS, PERÚ**

**2023**

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, a los 20 días del mes de setiembre de 2023, siendo las 19:00 horas, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se dió inicio la sustentación pública de la tesis titulada: "RELEVANCIA JURIDICA DE LA INFIDELIDAD VIRTUAL COMO CAUSAL DE SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO ULTERIOR EN PERU, 2021-2022", presentado por los bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: **POUL JHONNSON SALAZAR PINHEYROS** y **KAREN JESSY PEZO FLORES**, para optar el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal N°169-2023-FADCIP-UNAP esta integrado por:

- |                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| • Abog. ALBERTO NAVAS TORRES, Mgr.    | Presidente |
| • Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr. | Miembro    |
| • Abog. ERICK SALAS BARRERA, Mgr.     | Miembro    |
| • Dr. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS    | Asesor     |

Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas: **SATISFACTORIAMENTE**

El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:

La sustentación Pública y Tesis han sido Aprobado por: **UNANIMIDAD** con la calificación: **BUENA**

Estando los Bachilleres **APTOS** para obtener el Título Profesional de: **ABOGADO**

Siendo las 20:35 horas, se dió por terminado el acto de sustentación, firmando la conformidad de la misma los siguientes jurados:



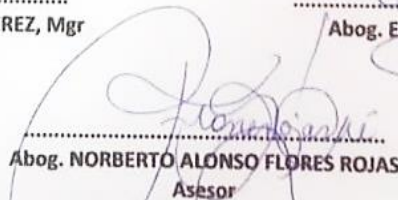
Abog. ALBERTO NAVAS TORRES Mgr.  
Presidente



Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr  
Miembro



Abog. ERICK SALAS BARRERA, Mgr.  
Miembro



Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS  
Asesor

## JURADO Y ASESOR

TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA DEL DÍA VEINTE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 19:00 HORAS EN LA SALA DE DOCENTES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA, EN LA CIUDAD DE IQUITOS – PERU.



.....  
**Abog. ALBERTO NAVAS TORRES, Mgr.**  
Presidente



.....  
**Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.**  
Miembro



.....  
**Abog. ERICK SALAS BARRERA, Mgr.**  
Miembro



.....  
**Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS**  
Asesor

NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
<b>FADCIP_TESIS_PEZO FLORES_SALAZAR PINHEYROS.pdf</b>	<b>PEZO FLORES / SALAZAR PINHEYROS</b>

---

RECuento DE PALABRAS	RECuento DE CARACTERES
<b>20229 Words</b>	<b>108967 Characters</b>

RECuento DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
<b>97 Pages</b>	<b>636.8KB</b>

FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
<b>Aug 28, 2023 12:42 PM GMT-5</b>	<b>Aug 28, 2023 12:44 PM GMT-5</b>

---

● **31% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 29% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 23% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

A nuestros padres, hermanos y demás familiares quienes sirvieron de apoyo incondicional durante el periodo agotador a lo largo de la carrera universitaria que viene llegando a su fin con la sustentación de esta investigación.

***Karen Jessy y Poul Jhonnson***

## **AGRADECIMIENTO**

Como fieles feligreses agradecemos a nuestro creador, porque sin él nada sería posible.

A la comunidad científica y jurídica, por la ardua labor que desempeñan para enriquecer cada día más el saber humano.

A los operadores de justicia, litigantes y demás profesionales de la carrera de Derecho, quienes priorizan los principios rectores de la justicia en beneficio de la sociedad.

A Norberto Alonso Flores Rojas, por los conocimientos compartidos, el tiempo dedicado y la voluntad y confianza depositada en este trabajo y en nosotros, sus alumnos.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Páginas</b>
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
JURADO Y ASESORES	iii
RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO</b>	<b>8</b>
1.1. Antecedentes.	8
1.2. Bases teóricas.	13
1.2.1. El matrimonio.	13
1.2.1.1. Naturaleza jurídica.	15
1.2.1.2. Regímenes matrimoniales	18
1.2.2. Decaimiento y disolución del vínculo matrimonial.	22
1.2.2.1. Separación de cuerpos. Decaimiento	23
1.2.2.2. Divorcio. Disolución	25
1.2.3. Causales de separación de cuerpos y divorcio.	28
1.2.3.1. El adulterio como causal de separación de cuerpos y divorcio.	31
1.2.4. Infidelidad virtual.	41
1.2.4.1. Tecnología de la información y la comunicación	44
1.2.4.2. Prueba documental electrónica	47
1.2.4.3. Sexting	50
1.2.5. Causales que vulneran el deber de fidelidad y su desarrollo en el anteproyecto de reforma del Código Civil Peruano de 1984-Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS.S	51
1.3. Definición de términos básicos	56

<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b>	58
2.1. Tipo de investigación	58
2.2. Diseño metodológico	59
2.3. Enfoque	60
2.4. Recolección y procesamiento de datos	61
2.4.1. Técnicas de recolección de datos	61
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos	61
2.4.3. Procedimiento de recolección de datos	61
2.4.4. Aspectos éticos	62
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS</b>	64
3.1. Revisión de jurisprudencia respecto a casos sobre divorcios por causal de adulterio e injuria grave	64
3.2. Información recopilada de las entrevistas tipo cuestionario profesionales del derecho	68
3.3. De los resultados de la encuesta de personas	75
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN</b>	80
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES</b>	91
<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES</b>	94
<b>CAPÍTULO VII: FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	98
<b>ANEXOS:</b>	
1. Matriz de consistencia	
2. Instrumento de recolección de datos	



## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Páginas</b>
<b>Tabla 1.</b> Cuadro de causales.	28
<b>Tabla 2.</b> Regularización del adulterio o infidelidad.	36
<b>Tabla 3.</b> Exposición de motivos del artículo 333° en el anteproyecto del Código Civil Peruano.	53
<b>Tabla 4.</b> Revisión de jurisprudencia sobre divorcios por causal de adulterio e injuria grave.	64

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

	<b>Páginas</b>
<b>Gráfico 1.</b> Sobre la diferencia entre los conceptos de adulterio e infidelidad.	69
<b>Gráfico 2.</b> El sexting como una forma de infidelidad virtual.	70
<b>Gráfico 3.</b> Infidelidad virtual como causal de separación de cuerpo y divorcio.	72
<b>Gráfico 4.</b> Inclusión de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpo y divorcio.	74
<b>Gráfico 5.</b> Infidelidad virtual como acto violatorio del deber de fidelidad.	76
<b>Gráfico 6.</b> Impacto emocional de la Infidelidad virtual.	77
<b>Gráfico 7.</b> Voluntad de divorciarse en mérito a una infidelidad virtual.	78

## RESUMEN

El desarrollo de la informática en las últimas décadas ha creado un entorno factible para la infidelidad virtual, situación en la cual un cónyuge puede sostener comunicación y compartir información personal de connotación sexual con un tercero, siendo este un hecho lo suficientemente grave que podría generar la afectación en la armonía de la relación marital. Así, la infidelidad virtual ha adquirido actualmente una relevancia social importante que conlleva la necesidad de su pronta inserción dentro de nuestro ordenamiento como causales de disolución del matrimonio. En esa línea, el principal objetivo de la investigación fue analizar la relevancia fáctica y jurídica que tiene la infidelidad virtual en el marco de las causales de separación de cuerpos y divorcio en el Perú. La investigación fue de tipo básico de nivel descriptivo, empleando un modelo de investigación jurídica-dogmática y sociológica funcional, bajo un diseño metodológico no experimental, con enfoque cualitativo. Se obtuvieron los siguientes resultados: **i)** La infidelidad virtual presenta relevancia fáctica en tanto genera un impacto social y personal que puede destruir el bienestar dentro del matrimonio, **ii)** En virtud a su relevancia fáctica, la infidelidad virtual debe incluirse en el Código Civil peruano conjuntamente con la infidelidad física para fundar una causal más completa, **iii)** La infidelidad virtual es un concepto autónomo y distinto al del adulterio, por cuanto no se exige la existencia del coito; asimismo, se diferencia de la injuria grave por ser una conducta más específica, pues busca la protección del deber de fidelidad, no al honor.

**Palabras clave:** Divorcio, infidelidad virtual

## ABSTRACT

The development of information technology in recent decades has created a feasible environment for virtual infidelity, a situation in which a spouse can maintain communication and share personal information of sexual connotation with a third party, this being a serious enough fact that it could generate the affectation in the harmony of the marital relationship. Thus, virtual infidelity has currently acquired an important social relevance that entails the need for its prompt insertion within our legal system as grounds for dissolution of marriage. In this line, the main objective of the investigation was to analyze the factual and legal relevance of virtual infidelity in the framework of the grounds for separation of bodies and divorce in Peru. The research was of a basic type of descriptive level, using a functional legal-dogmatic and sociological research model, under a non-experimental methodological design, with a qualitative approach. The following results were obtained: i) Virtual infidelity has factual relevance insofar as it generates a social and personal impact that can destroy well-being within the marriage, ii) By virtue of its factual relevance, virtual infidelity must be included in the Peruvian Civil Code together with physical infidelity to establish a more complete causal, iii) Virtual infidelity is an autonomous concept and different from that of adultery, since the existence of intercourse is not required; Likewise, it differs from serious injury, because it is a more specific conduct, since it seeks the protection of the duty of fidelity, not to honor.

**Keywords:** Divorce, virtual infidelity

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 234° del Código Civil peruano, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos a fin de hacer vida en común. Empero, así como el ordenamiento otorga efectos jurídicos a la declaración de la voluntad de la persona para contraer matrimonio; también se le reconoce los mismos efectos a la voluntad para interrumpir y dar por culminada la relación jurídico-matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 348° del mismo cuerpo normativo.

Respecto a este último punto, es importante señalar, sin embargo, que el fenecimiento del vínculo matrimonial en el plano jurídico-civil no se encuentra liberado a la sola decisión de uno de los cónyuges ni se puede sustentar en cualquier motivo; pues se exige que se haya verificado cuanto menos uno de los supuestos previstos en el artículo 333° del Código Civil peruano para que opere la consecuencia jurídica precitada cual es, la disolución de la relación jurídica-matrimonial.

A *contrario sensu*, nadie podrá desvincularse jurídicamente de su cónyuge sino es invocando uno de los hechos previstos taxativamente en la norma sustantiva civil como causal de separación de cuerpos o divorcio; infiriéndose en ese sentido, que el legislador del Código Civil peruano de 1984 ha seleccionado y ha admitido en *numerus clausus* un conjunto específico de conductas que pueden sustentar razonablemente la disolución del vínculo

matrimonial, sobre la base del entendimiento social de la magnitud y la potencialidad de aquellas conductas para resquebrajar y destruir la unión y bienestar de los cónyuges. Como apunta Varsi (2011), las causales representan actos u omisiones, dolosos o culposos, imputables al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio (p. 327).

No obstante, resulta necesario admitir que la evolución social ha superado al Derecho una vez más; considerando que, en los últimos años han ido apareciendo nuevas conductas sociales con el mismo potencial y magnitud para impactar en la unión conyugal que aún no han sido reconocidas como jurídicamente relevantes para desencadenar la separación de cuerpos y el divorcio.

En efecto, a partir de una observación consciente de nuestro mundo actual, podremos advertir rápidamente cómo la revolución informática ha cambiado la dinámica social y la forma en que desarrollamos hasta las más sencillas de nuestras actividades cotidianas en diferentes planos desde el familiar hasta el laboral e incluso el sentimental a partir del manejo digitalizado de la información. Como señala Menchaca (2014) la informática estudia el tratamiento automatizado de la información a través de computadoras (p. 44) y gracias a los avances de esta disciplina, actualmente podemos almacenar, procesar y transmitir información de manera fácil y rápida, a través de

diferentes dispositivos tecnológicos, principalmente las computadoras y los teléfonos celulares inteligentes o *Smartphone*.

Precisamente, el impacto de la informática en los sistemas de telecomunicaciones que utilizamos ha sido particularmente extraordinario, al punto de que hoy en día no es extraño notar que a través de diferentes canales virtuales aplicativos de redes sociales o de mensajería tales como *Facebook* o *WhatsApp* las personas se encuentran conectadas de manera permanente sin importar la hora ni la ubicación física en la que se encuentren; y, pueden enviar y recibir todo tipo de información digitalizada de manera inmediata, esto es, en tiempo real.

Así, esta nueva característica de la sociedad de la información en la que vivimos ha creado las condiciones propicias para permitir y/o promover virtualmente el contacto social e intercambio de información con fines y con contenido sexual entre dos personas. A esta nueva realidad social se la ha otorgado la denominación de *sexting* y según la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú (DIVINDAT, 2021)<sup>1</sup> consiste en el intercambio de mensajes, imágenes o videos de contenidos sexual a través de plataformas de mensajería instantánea o el chat de las aplicaciones de redes sociales; debiendo precisarse además que el material sexual compartido debe ser personal, es decir, pertenecer a uno de los sujetos interlocutores.

---

<sup>1</sup> En: Plataforma digital única del Estado peruano. Consultado el 13 de septiembre de 2021. <https://www.gob.pe/12802-como-prevenir-los-riesgos-del-sexting>

Al respecto, es posible afirmar que esta conducta en sí misma no reviste relevancia jurídica si se realiza entre personas mayores de edad y si el material sexual no es difundido a terceros o utilizado para procurarse un beneficio económico o de otra índole. Sin embargo, no podríamos llegar a la misma conclusión si es que alguno de los interlocutores no se encuentra libre de impedimento matrimonial.

En este último caso nos encontraremos frente a una infidelidad virtual, término que utilizaremos en el presente estudio para referirnos al intercambio de mensajes e información de contenido sexual a través de dispositivos informáticos por parte de una persona casada con alguien que no es su cónyuge; debiendo advertirse que esta conducta cuenta con una configuración fáctica que define su autonomía conceptual; y por ese motivo no está comprendida ni debe confundirse con el adulterio, en el que resulta exigible verificar el acceso carnal que tuvo el cónyuge.

Los investigadores consideramos preliminarmente que esta conducta constituye una forma de violación del deber de fidelidad legalmente instituido para los cónyuges en el artículo 288° del Código Civil peruano y desencadena un impacto social y personal que tiene una potencialidad destructiva de la unión y bienestar conyugal al mismo nivel que las otras causales de separación de cuerpo y divorcio previstos hasta ahora en la norma sustantiva civil.



Bajo esa premisa, en el presente trabajo de investigación nos avocaremos a indagar los alcances de la figura de infidelidad virtual y su trascendencia en las personas casadas; y, en base a ello, analizar si cuenta con la relevancia jurídica suficiente como para ser considerada una causal de separación de cuerpos y divorcio expresamente prevista en el Código Civil peruano.

En merito a lo descrito, se han formulado los siguientes problemas:

### **Problema General**

- ¿Cuál es la relevancia fáctica y jurídica que tiene la infidelidad virtual en el marco de las causales de separación de cuerpos y divorcio ulterior en Perú, 2021?

### **Problema Específico**

- a) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la introducción de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior en el Código Civil peruano de 1984?
- b) ¿Cuáles son los fundamentos que sustentan la autonomía conceptual de la infidelidad virtual que la diferencia de las otras causales de separación de cuerpos y divorcio preestablecidas legalmente, tales como el adulterio y la injuria grave?

En esa línea, se plantearon los siguientes objetivos:

### **Objetivo General**

- Analizar la relevancia fáctica y jurídica que tiene la infidelidad virtual en el marco de las causales de separación de cuerpos y divorcio ulterior en Perú, 2021.

### **Objetivos Específicos**

- a) Establecer los fundamentos jurídicos que sustentan la introducción de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior en el Código Civil peruano de 1984.
- b) Establecer los fundamentos que sustentan la autonomía conceptual de la infidelidad virtual que lo diferencia de las otras causales de separación de cuerpos y divorcio preestablecidas legalmente, tales como el adulterio y la injuria grave.

El presente trabajo de investigación es importante: primero, porque analiza la relevancia fáctica de la infidelidad virtual y su impacto en la relación matrimonial; y bajo esa premisa, analiza la relevancia jurídica de la misma en el marco de las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia atinente a las causales de separación de cuerpos y divorcio en Perú; segundo, porque buscará evidenciar y fundamentar la autonomía conceptual de la infidelidad virtual de otras causales establecidas legalmente.

Consideramos que la investigación reúne información significativa que sirve de base junto a los trabajos que utilizamos como antecedentes para iniciativas legislativas e investigaciones académicas que busquen profundizar en temas de la rama del Derecho Civil e Informático, buscando adecuar y actualizar la normativa a las nuevas realidades sociales.

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes

Para el desarrollo de la presente investigación se tuvo en cuenta algunos trabajos realizados, los cuales resultaron útiles para abordar el tema:

Quevedo (2015) desarrolló una investigación denominada: **“El adulterio como causal de divorcio en el Perú vs la tutela jurisdiccional efectiva”**; de tipo no experimental transversal de enfoque cuantitativo, y tuvo como objetivo determinar de qué manera la falta de criterios para demostrar el adulterio como causal de divorcio en el Perú incide en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge agraviado. La tesis concluyó que, la falta de criterios para demostrar la causal de adulterio en el Perú incide en el derecho a la tutela procesal efectiva del cónyuge agraviado; el contenido y alcance del derecho a la tutela procesal efectiva comprende desde el derecho a ser escuchado por los órganos jurisdiccionales hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada. La necesidad de un cambio genérico a la causal de adulterio sosteniendo que es más claro referirnos a la infidelidad porque dentro de ella se pueden subsumir todas las conductas sexuales.

Chimborazo (2015) ejecutó una investigación denominada: **“El adulterio y el juicio de divorcio contencioso en la legislación ecuatoriana”**;

con enfoque mixto cuantitativo y cualitativo, con nivel exploratorio y descriptivo, que tuvo como objetivo analizar cómo incide la ineficacia del adulterio como causal del juicio de divorcio contencioso. La investigación concluyó que los profesionales del Derecho conocen la diferencia entre adulterio y la infidelidad, lo que se considera positivo al momento de plantear la demanda en el ámbito del juicio de divorcio contencioso. Asimismo, considera que la causal de adulterio es obsoleta debido a la escasa capacidad probatoria, lo cual causa inseguridad a los operadores al momento de sentenciar, por lo que los abogados optan por acoger otras causales cuyas pruebas son más contundentes y definidas en base a la costumbre y de fácil apreciación por parte de los administradores de justicia. Por lo que, la ineficacia del adulterio como causal del juicio de divorcio contencioso se presenta por la difícil comprobación de la pieza clave basada en la prueba directa considerada por juristas y tratadistas como el acceso carnal con coito.

Pérez y Pinedo (2016), desarrollaron una investigación denominada: **“La imposibilidad de probar el adulterio como causal de divorcio justifica su derogación por ser una norma ineficaz”**; de tipo histórico casual y de nivel exploratorio, descriptivo y analítico, tuvo como objetivo analizar el adulterio como causal de divorcio en el Código Civil peruano. La tesis concluyó que el matrimonio presenta una doble naturaleza como contrato y como institución. Asimismo, el sistema matrimonial en el Perú es exclusivamente civil, la influencia religiosa que permitió la incorporación de la causal de adulterio en razón del respeto a la relación

monogámica y al deber de fidelidad pasaría a un segundo plano, entendiéndose así que nuestro sistema civil soberano deberá excluirlo por no adoptar el predominio católico. Otro punto ocupado reside en que, la corte suprema ha definido al adulterio como el yacimiento carnal que realiza una persona con otra distinta de su cónyuge, por lo tanto, la prueba debe estar encaminada a demostrar fehacientemente tal hecho, lo que resulta imposible fáctica y jurídicamente; de tal manera que la causal deviene en una norma ineficaz que justifica su derogación.

Pfuro (2017) realizó una investigación denominada: **“La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil peruano”**; de tipo dogmática propositiva, con enfoque cualitativo, y tuvo como objetivo verificar cuál es la definición que establece el Código Civil respecto al adulterio y los requisitos para que se configure la causal. La investigación determinó que resulta necesario una definición clara y precisa de adulterio para que los operadores judiciales no tengan dificultades al resolver un proceso judicial donde se invoque esta causal del Código Civil.

Pacheco (2018) desarrolló una investigación denominada: **“La ineficacia de la prueba en el juicio de divorcio por la causal de adulterio de uno de los cónyuges”** de enfoque cuantitativo-cualitativo, de alcance descriptivo y exploratorio, y tuvo como objetivo determinar por qué el vacío legal vuelve ineficaz las pruebas presentadas en caso de divorcio por la causal de adulterio. La investigación concluyó que es

indispensable contar con un término jurídico actualizado a la realidad social, además de su conceptualización en el Código Civil y de pruebas definidas que contribuyan a la labor del juzgador en el momento de impartir justicia dictando sentencias favorables al cónyuge perjudicado. Chara (2018), desarrolló una investigación denominada: **“Objetividad probatoria en la consumación del adulterio como causal de divorcio – Chucuito 2016”**; con enfoque cualitativo, con alcance explicativo; el cual tuvo como objetivo conocer las decisiones de los magistrados de la zona sur del Distrito Judicial de Puno sobre los divorcios por la causal de adulterio cuando existe la ausencia de objetividad en los medios probatorios. La investigación concluyó que los magistrados del citado distrito judicial sostienen distintas opiniones y decisiones en los procesos de divorcios por la causal de adulterio, al existir ausencia de objetividad en los medios probatorios, asimismo sostiene que esta causal tiene naturaleza subjetiva, pues se configura con el quebrantamiento al deber de fidelidad; además precisa que los hechos tienen que ser probados a fin de identificar la consumación del adulterio, ya sea a través de pruebas típicas o atípicas, aún en la ausencia de pruebas ofrecidas; por eso, el juez al momento de resolver la situación deberá recurrir incluso a los sucedáneos de los medios de prueba.

Leyva (2018) realizó una investigación denominada: **“Las comunicaciones virtuales como medio de prueba en la causal de divorcio por adulterio en el distrito de Huancavelica – 2017”**; de tipo básica, de nivel exploratorio-descriptivo, con un diseño no experimental,

que tuvo como objetivo determinar si resultan las comunicaciones virtuales medios de prueba para invocar la causal de adulterio en el distrito de Huancavelica. La tesis concluyó que, más del cincuenta por ciento de los magistrados especializados de Derecho privado, valoran las comunicaciones virtuales como medio de prueba para invocar el divorcio por causal de adulterio.

Del Águila (2019) realizó una investigación denominada: **“Otros medios probatorios que acrediten el divorcio por la causal de adulterio y sus consecuencias jurídicas”**; de tipo aplicada, con enfoque cuantitativo, de alcance exploratorio-descriptivo, el cual tuvo como objetivo identificar cuáles serían los medios probatorios para acreditar el divorcio por la causal de adulterio. La investigación concluyó que los sucedáneos probatorios deberían ser valorados en su conjunto mediante los indicios y las presunciones legales, para acreditar la causal de adulterio, permitiendo que los procesos de divorcio por esta causal obtengan sentencia fundada.

Salvador (2022) ejecutó una investigación denominada: **“La infidelidad virtual como causal de divorcio y la disolución del vínculo conyugal, en la ciudad de Huancayo, 2020”**; empleando como método el análisis-síntesis y sistemático, de tipo básico y jurídico, de nivel explicativo, con un diseño no experimental transversal-explicativo; que tuvo como objetivo determinar la influencia de la infidelidad virtual como causal de divorcio, en la ciudad de Huancayo, 2020, concluyendo que la



infidelidad virtual como causal de divorcio sí influye en la disolución del vínculo conyugal, al no valorarse sus medios probatorios, al no tener presupuestos requeridos y no estar incorporado en la normatividad como causal.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. El Matrimonio**

La palabra matrimonio etimológicamente deriva de dos vocablos de raíz latina, *matris* (madre) y *munim* (carga o gravamen), pues sería la madre quien llevaría el peso del parto, desde la concepción, alumbramiento, cuidado y formación de los hijos (Aguilar, 2016, p. 54).

La historia describe que el matrimonio es una institución cultural tradicional que tiene sus orígenes en la época antigua, utilizándose en las primeras civilizaciones para el desarrollo de los grupos nómades, y más tarde constituirse como sedentarios. El matrimonio implicaba la regla monogámica de unión para el inicio de pequeños clanes familiares, a diferencia de la poligamia que remontaba al pasado. Reflejaban celebraciones antiguas para agrupaciones estratégicas que posibiliten la continuación de la dinastía, sucesión y reglas de trabajo en contribución de la sociedad, pues es pilar para su construcción (Varsi, 2014, p. 22).

De acuerdo a afirmaciones lógicas se puede entender que la familia tiene una existencia paralela a la humanidad, su génesis proviene de la creación de la propia especie, pues el instinto de conservación y supervivencia hace que el hombre se agrupe colectivamente para cubrir sus necesidades básicas (Mallqui y Momethiano, 2001, p. 23).

Al referirnos al matrimonio, es necesario resaltar el valor que ostenta en la sociedad, donde por ser tan trascendental no puede pasar desapercibida. Su importancia supera el interés individual por uno colectivo, en razón a que la finalidad del matrimonio no solo es la unión entre los cónyuges, sino también el proyecto de vida que esperan alcanzar y la prolongación de su descendencia con el nacimiento de un nuevo ser.

Podemos advertir que la vida familiar es un fenómeno mundial presente en todas las sociedades humanas lo cual formalmente nace con la institución matrimonial. La importancia del aspecto familiar para el hombre es de gran magnitud para su desarrollo coexistencial, pues en palabras de Cornejo (1999) es el primer medio social al que surge el hombre, adquiriendo e incorporando todas las creencias y costumbres que formarán su carácter y naturaleza, siendo este el reflejo en el desarrollo de la comunidad. La característica de cada pueblo tiene origen en el núcleo doméstico, por ello el título de célula básica de la sociedad (p. 54).

En opinión de Mallqui y Momethiano (2001) el matrimonio refleja un carácter permanente de los esposos en un plano espiritual y corporal lo que responde a un mismo fin procreación, evolución de la especie, mutuo auxilio y consecución de la más plena convivencia comunitaria, únicamente disoluble por los casos establecidos en la ley (p. 149).

Dicho con palabras de Varsi el matrimonio es “el acto jurídico en el cual dos personas se vinculan jurídicamente adquiriendo deberes y obligaciones de manera recíproca y por el reconocimiento del Estado” (Varsi, 2012, p. 39).

Pérez (2010) de acuerdo con el ordenamiento civil mexicano define al matrimonio de la siguiente manera:

*La unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsable. (p. 29)*

#### **1.2.1.1. Naturaleza Jurídica**

Para abarcar la naturaleza jurídica del matrimonio es menester traer a consideración los dos elementos para su constitución: i) **el acto jurídico**, el cual se compone por la existencia y reconocimiento de los requisitos

formales a los que se someten los consortes para su celebración; y ii) **la relación jurídica**, que concierne a la exteriorización de la voluntad, a la concertación de voluntades a fin de contraer nupcias generando una situación jurídica familiar aplicada por el Estado, a través de la autoridad administrativa competente. Es por ello, que se clasifica como un acto jurídico mixto (Pérez, 2010, p. 30).

La naturaleza jurídica del matrimonio presenta varias posiciones, siendo frecuentemente discutidas por los dogmáticos de la rama jurídica de familia. Cornejo (1999) considera que son tres las principales:

- Como contrato, porque cumple con los elementos de validez del acto jurídico; sin embargo, el campo de acción se ve restringido en nombre del interés común y la finalidad no es de contenido patrimonial.
- Como institución, porque busca dar realce al estado solemne que adquieren los cónyuges. Es el sometimiento a una institución sólida, orgánicamente pura y condicionada a la indivisibilidad, dando inicio a un proyecto de vida en común independiente a la voluntad personal o conjunta de los cónyuges.
- Como estructura mixta, porque puede ser un contrato como la celebración solemne del acto, y al mismo tiempo una institución pues el estado conyugal que se adquiere es sólido y perenne como institución. Como contrato goza de un consentimiento inicial y el hecho medular de crear obligaciones; y su trascendencia como

institución, explica la intervención del Estado juntamente a la voluntad de los esponsales, respondiendo a normas de interés familiar, orden público y buenas costumbres. (pp. 52-54)

Del mismo modo, Aguilar (2016) agrega una clasificación del matrimonio como acto jurídico familiar, donde claramente se hace notar los objetivos y elementos esenciales del acto jurídico, los que constan en el artículo 140° del Código Civil peruano de 1984; sin embargo, presenta una diferencia sustancial en cuanto al objetivo lucrativo de los actos jurídicos ordinarios, pues se pretende alcanzar la felicidad de los consortes, además de las características singulares con contenido social que promueve el Estado.

Aunado a ello, Plácido refiere la siguiente clasificación:

- Concepción contractual canónica. Es la celebración de un contrato entre bautizados elevándolo a la categoría de sacramento, incluyendo los deberes y derechos que nacen de la unión conyugal.
- Concepción contractual civil. Responde a la libre voluntad de hombre y mujer que trasciende a la relación jurídica matrimonial sometida a las reglas de la autonomía privada, de rescisión y disolución de la teoría contractual clásica.
- Concepción como acto jurídico familiar. En esta se establece una concepción contractual de otros alcances, ajena a una regla absoluta

de la autonomía privada, ni tampoco a rescisión ni sujeta a modalidades, su regulación viene impuesta por la ley.

- Concepción como acto de poder estatal. En esta existe una desvinculación del contrato en general, pues el matrimonio se instaure por el Estado con la actuación del registro civil, toda vez que no basta el consentimiento de los contrayentes sin la intervención de la autoridad.
  - Concepción como acto jurídico completo. A diferencia de la concepción anterior, en esta se postula que el matrimonio incluye un nexo concurrente entre el consentimiento de los esposos y la actuación constitutiva del registrador civil.
  - Concepción institucional. Goza de la categoría de institución social, pues su regulación bajo mandato legal responde al fin institucional, lo que se puede observar a través de sus particularidades como estado jurídico familiar.
  - Concepción mixta. Postula conjunción entre contrato e institución, señalando que no es correcta la discrepancia entre ambas figuras.
- (2002, pp. 57-59)

#### **1.2.1.2. Regímenes Matrimoniales**

El Matrimonio, una vez celebrado por los cónyuges, genera un estado de familiaridad entre los intervinientes que se divide en dos grandes grupos:

## **i) Régimen personal**

Las relaciones afectivas que se derivan del contrato-institución del matrimonio son por excelencia generadoras de deberes y derechos estos últimos consecuencia de aquellos dentro de la rama jurídica de familia. Como prescribe el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 “La comunidad y el Estado (...) protengen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)”.

Debido a la importancia del matrimonio, las relaciones jurídico-familiares a título personal que se generan son básicamente la de filiación para con los descendientes y la relación jurídica conyugal.

La relación personal con los descendientes tiene una connotación natural de la vida, es un imperativo propio de la naturaleza del ser humano en la que los progenitores de la criatura tiene que velar por la alimentación, cuidado y seguridad para su buen desarrollo.

En el otro aspecto, la relación entre los cónyuges abarca tres deberes principales estos son: el deber de fidelidad, asistencia y cohabitación que van a garantizar el proyecto común de vida, tal como lo instaura el Código Civil peruano de 1984, en los artículos 288 y 289, donde se precisa que: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”; “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal (...)”. En mérito a ellos es posible manejar una relación armoniosa y duradera.

### **El deber de fidelidad**

“Fidelidad es sinónimo de fe, buena conducta y entrega. Prima el decoro, el compromiso de abstenerse frente a cualquier acto comprometedor o lesivo contra la dignidad marital. Su fin es una relación monogámica (...)” (Canales, 2016, p. 155).

Es una condición de la unión conyugal dentro de un sistema monogámico. A decir de Mallqui y Momethiano (2001) el deber de fidelidad hace alusión a privarse de mantener relaciones sexuales con una persona ajena al binomio conyugal, además de otros tratos de intimidad o por demás afectuosos que afecte gravemente la lealtad matrimonial (p. 355).

### **El deber de asistencia**

*Lato sensu* podría resumirse en la nomenclatura de solidaridad conyugal, integrando la ayuda mutua, el respeto a la pareja, los cuidados necesarios, etc. *Strictu sensu*, la intención jurídica volcaba a valores pecuniarios, donde encaja la alimentación, sustento, vestido, habitación, asistencia médica, recreación, entre otros.

Este mandato es recíproco, pues en atención al principio de Igualdad Jurídica, superando ya la potestad marital que anteriormente regía, requiere la contribución conjunta y por igual en la medida de sus posibilidades al sostenimiento del hogar. Tomando como ejemplo: si el marido es quien cumple con el pago de las obligaciones económicas,



recae atender las tareas domésticas en la pareja o viceversa. Caso diferente en el que lleven ambos un ritmo de vida donde cumplen con lo económico y con los quehaceres del hogar en la misma intensidad (Plácido, 2002, p. 122).

Así el deber de asistencia se refiere a todos los cuidados que se requieren los esposos, ello implica el imperativo de ampararse y asistirse mutuamente en lo espiritual y patrimonial (Mallqui y Momethiano, 2001, p. 359).

### **El deber de cohabitar**

Significa vivir bajo un mismo techo, teniendo como fin del matrimonio la creación de un proyecto de vida en la mejor forma posible; para ello, se requiere jurídicamente en primer lugar, fijar un domicilio común que dé cabida al hogar; y, en segundo lugar, implica el débito sexual exclusivo y excluyente con la pareja para la continuidad de la familia (Aguilar, 2016, p. 169).

El deber de cohabitación aflora el mundo social dentro del hogar conyugal, una comunidad de amor, cariño, cercanía física y espiritual, un roce frecuente para la indisolubilidad de esta sociedad. No basta estar juntos dentro del domicilio, sino también refugiarse en la compañía del otro como esposos y compañeros de vida.

El compromiso de cohabitar, el cual nace del casamiento, se refiere a la convivencia de los esposos como marido y mujer siendo insuficiente el solo dormir juntos (Mallqui y Momethiano, 2001, p. 357).

## **ii) Régimen patrimonial**

El segundo gran punto al que es necesario someterse cuando se celebra el matrimonio responde al orden económico, dada la importancia que amerita este régimen por la naturaleza de los actos y el interés social. Podemos observar que el Código Civil peruano de 1984, en el primer párrafo del artículo 295, dispone: “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento”. Mientras la esfera económica no sea manejada de forma independiente por cada uno de los cónyuges, se entenderá como sociedad de gananciales; caso contrario, en la medida de que cada cónyuge continua manteniendo relaciones jurídicas a título personal bajo la condición de solteros, se configurará el régimen de separación de patrimonios (Plácido, 2002, p. 133).

### **1.2.2. Decaimiento y disolución del vínculo matrimonial**

Como lo hace notar Aguilar (2016), la figura del divorcio presenta dos corrientes contrapuestas, la primera de ellas defendiendo a la familia y

su gran valor dentro de la sociedad; y la segunda, denominada tesis divorcista, dando facilidad a los cónyuges en el momento que opten por finalizar el matrimonio, debido a las diferencias que se susciten y no puedan enfrentar (p. 238).

La tesis divorcista es la solución determinante a un matrimonio caótico, ya que la indisolubilidad que recae en la separación de cuerpos funda un ambiente intolerable, ofensivo, odioso y de características inadmisibles para los consortes. No obstante, la tesis antidivorcista mantiene un carácter de perdurabilidad de la familia, toda vez que al ser el matrimonio considerado como una institución seria se requiere de un compromiso espiritual y moral acorde a sus fines sin subsistir en base a caprichos para deshacerlo ulteriormente (Mallqui y Momethiano, 2001, pp. 494-495).

La distinción entre estas dos posturas guarda correspondencia con la doctrina universal. Existen países en los que predomina una de ellas, y otros en los que se incluyen ambas, en este último grupo se encuentra Perú. En efecto, la legislación peruana regula un sistema mixto que abarca el decaimiento y la disolución del vínculo matrimonial.

#### **1.2.2.1. Separación de cuerpos. Decaimiento**

También se le conoce bajo el nombre de divorcio relativo, consiste en la relajación del vínculo conyugal, toda vez que los consortes ya no intiman

en el lecho, finalizando la vida en común del que eran parte y los deberes matrimoniales a los que se obligaban; sin embargo, el vínculo legal continua y los esposos están impedidos de nuevo casamiento (Mallqui y Momethiano, 2001, p. 169).

La separación de cuerpos es un espacio facultativo frente al divorcio, donde no se busca concluir el matrimonio, sino por el contrario, mantener la posibilidad de reanudarse. Las causas previstas en nuestra legislación para su procedencia son lo suficientemente graves, lo que da cabida a que posteriormente se pueda finalizar de manera definitiva la relación marital bajo la figura del divorcio ulterior. Es una opción que pretende conforme a la voluntad de los esposos salvedad de recomponer una relación sentimental buscar una segunda oportunidad (Canales, 2016, p. 142).

La separación de cuerpos se debe al incumplimiento del proyecto de vida entre los esposos, pues su finalidad se ve frustrada por el mal comportamiento que adoptan las parejas. Es a toda luz lo más recomendado para la solución del conflicto (Aguilar, 2016, p. 239). En términos generales constituye una interrupción de la vida conyugal, quedando la posibilidad de retomar la relación fragmentada o concluirla definitivamente.

Una idea similar puede encontrarse en Bermúdez (2009), quien la denomina igualmente como separación temporal, divorcio limitado o

divorcio imperfecto, toda vez que la ruptura puede darse por decisión de las partes o resolución judicial; por consecuente, fenece la obligación y derecho de cohabitación (p. 11).

A decir de Pérez (2010) la separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigente (p. 65).

El Código Civil peruano de 1984 lo regula en el artículo 332°, donde se establece que: “La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”. Por esa razón la doctrina la denomina como divorcio relativo.

#### **1.2.2.2. Divorcio. Disolución**

De acuerdo con el vocablo latino la palabra divorcio proviene de la conjunción de los siguientes términos: “*Divortium*, que implica la separación de una pareja para que cada uno inicie una nueva etapa en sus vidas. *Divortes*, que implica una división” (Bermúdez, 2009, p. 19).

Tradicionalmente existía el pensamiento generalizado y casi indiscutible de que el matrimonio era para toda la vida, concebía a la muerte como la única forma de extinción del vínculo conyugal. Años siguientes, comenzaron a surgir cuestionamientos en el sentido que, si el matrimonio como acto jurídico tiene su génesis en la voluntad de los esposos, resulta consecuente que deba terminar de esa misma forma. En ese orden de ideas, la naturaleza institucional que ostenta la figura del matrimonio y, por ser una creación del Derecho, amerita que el ordenamiento jurídico contemple casos para hacer fenecer el vínculo, sea de común acuerdo o en virtud de una causal debidamente probada (Canales, 2016, p. 149).

Se califica al divorcio como una disolución absoluta del vínculo matrimonial y a la separación de cuerpos como una disolución relativa decaimiento, el primero genera la libertad-capacidad para un nuevo casamiento, mientras que la segunda, la imposibilidad de contraer nuevas nupcias (Cornejo, 1999, p. 323).

Tal como sostiene Aguilar (2016), el divorcio:

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex conyuges se convierten desde el punto de vista legal, extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones que emergen de la institución. (p. 298)

A juicio de Amado (2017) la figura del divorcio se basa en la ruptura definitiva del matrimonio, retrotrayendo a los consortes al estado de solteros, admitiendo el hecho de casarse nuevamente. En ese orden de ideas, el Código Civil peruano de 1984 dispone que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio” (p. 73).

En palabras de Pérez (2010) el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y solo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley (p. 66).

El divorcio absoluto también conocido como divorcio vincular, se basa en el rompimiento total y definitivo de la relación marital que es declarada por autoridad competente que, de acuerdo con sus facultades, otorga a los antiguos esposos la libertad de contraer nuevo matrimonio (Mallqui y Momethiano, 2001, p. 169).

De esta manera, se desvinculan totalmente uno del otro, dejan de ser esposos, y quedando exentos de cumplir con las obligaciones conyugales.

### 1.2.3. Causales de separación de cuerpos y divorcio

El ordenamiento jurídico peruano tiene un sistema mixto, donde caben las figuras de separación de cuerpos y divorcio. La primera de ellas fue heredada del Derecho Canónico, y la segunda responde a una tendencia liberal; ambos surgen para dar solución a la incompatibilidad que se presenta en el hogar, no permitiendo la continuidad armoniosa de la vida conyugal.

Siguiendo a Varsi (2011), se obtuvo el siguiente cuadro de la regulación de las causales del divorcio y separación de cuerpos en los códigos civiles peruanos que precedieron al de 1984 (p. 329):

**Tabla 1.** Cuadro de causales de divorcio y separación de cuerpos antes de 1984

<b>CÓDIGO CIVIL 1852 ART. 192</b>	<b>CÓDIGO CIVIL 1936 ART. 247</b>
1. El adulterio de la mujer	1. El adulterio.
2. El concubinato o la incontinencia pública del marido.	2. La sevicia.
3. La sevicia o trato cruel.	3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro.	4. La injuria grave.



5. El odio capital de alguno de ellos, manifestado por frecuentes riñas graves, o por graves injurias repetidas.	5. El abandono malicioso de la casa conyugal, siempre que haya durado más de dos años continuos.
6. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez, disipación o prodigalidad.	6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común.
7. Negar el marido los alimentos a la mujer.	7. El uso habitual e injustificado de sustancias estupefacientes.
8. Negarse la mujer, sin graves y justas causas a seguir a su marido.	8. La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.
9. Abandonar la casa común, o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales.	9. La condena por delito a una pena privativa de la libertad, mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
10. La ausencia sin justa causa por más de cinco años.	10. El mutuo disenso, con arreglo a las disposiciones del título tercero.
11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitación.	–
12. Una enfermedad crónica contagiosa.	–
13. La condenación de uno de los cónyuges a pena infamante.	–

Plácido (2008) sostiene que nuestro ordenamiento jurídico clasifica el decaimiento y disolución del matrimonio de la siguiente manera: **i) Divorcio sanción** que comprende causales específicas por culpa de uno de los conyuges, al haber quebrantado los deberes conyugales y la finalidad del matrimonio; y, **ii) Divorcio remedio** que busca evitar el

daño generalizado en la convivencia del grupo familiar donde no exista culpa imputable, solo se evidencia un conflicto irremediable que conlleva a la separación (p. 15).

Según el artículo 333° del Código Civil peruano existen trece causales que configuran el decaimiento y disolución del matrimonio, las once primeras corresponden al divorcio sanción incisos 1 al 11; y, las dos últimas al divorcio remedio incisos 12 y 13: según se detalla a continuación:

- 1) El adulterio.
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

#### **1.2.3.1. El Adulterio como causal de separación de cuerpos y divorcio**

Por adulterio nos estamos refiriendo a la primera causal inculpatória establecida en el artículo 333° del Código Civil peruano, que da lugar al inicio de un proceso de separación de cuerpos o divorcio. De acuerdo con Plácido (2002) el adulterio debe considerarse como referido a la relación sexual que mantiene uno o ambos cónyuges con un tercero fuera del matrimonio, transgrediendo directamente el deber de fidelidad. El acto ilícito se configura por un elemento material u objetivo que es el acceso carnal y un elemento subjetivo acerca de la atribución de culpabilidad por la decisión dirigida voluntad y conciencia del cónyuge infractor (p.196).

Asimismo, Canales (2016) refiere que esta causal tiene raíz en la exclusividad del coito que debe mantener un cónyuge con el otro, guardando respeto hacia la institución matrimonial y su regla monogámica. El quebrantamiento al deber de fidelidad ocasiona graves consecuencias a la paridad conyugal de tal magnitud que ocupa el primer orden en la disposición normativa, así como por la frecuencia cada vez mayor de casos de adulterio (p. 155).

Es menester resaltar la importancia del artículo 336° del Código Civil peruano donde se indica que no puede invocarse esta causal si el ofendido lo consintió, provocó o perdonó; pues resulta contrario a la lógica argumentar un hecho del cual formó parte, cualquiera sea el motivo, razón o circunstancia.

Cabe acotar que existe un elemento de temporalidad, plasmado en el artículo 339° del Código Civil peruano según el cual: “La acción basada en el artículo 333°, incisos 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida”. Siendo determinante el artículo en cuanto al plazo de caducidad, la jurisprudencia viene tratando el tema con cierto reparo, pero manteniendo esa idea.

Sobre esta causal Varsi (2011) postula lo siguiente:

Un sector de la doctrina se inclina por la necesidad de un cambio genérico a la causal del adulterio sosteniendo que es más claro referirnos a la infidelidad porque dentro de ella podemos subsumir todas las conductas sexuales. La causal de adulterio presupone el acceso carnal de uno de los cónyuges con tercera persona de sexo distinto y la causal de homosexualidad implica la relación del casado con otra persona del mismo sexo, pudiendo ser ambas resumidas en la infidelidad. Con este criterio, en la infidelidad se incluirían todas aquellas conductas que impliquen una violación del deber de fidelidad, a cuyo cumplimiento se encuentran sujetos los cónyuges, dándole a la causal un mayor ámbito de aplicación. (p. 335)

### **La prueba y sus implicancias en el Adulterio**

Al abarcar el tema de la prueba nos vemos obligados a superar su esfera de alcance procesal a un plano extraprocesal, por la función no solo jurídica que cumple. La prueba es una construcción que, mediante algunos elementos y situaciones, se va desarrollando con el fin de fundar alguna afirmación o contradicción concreta que se realiza en la materia que convenga. Es una maniobra de desciframiento lógico de premisas para concluir en resultados acorde a una descripción.

En un vocablo habitual, “probar” se entiende como la averiguación de la verdad acerca de una proposición afirmada, en cambio, dentro de la

materia jurídica la labor interpretativa del juez no siempre conlleva a la búsqueda de la verdad, solo se ciñe a la acreditación de los puntos controvertidos mediante procedimientos formales. En ese sentido, probar no significará averiguar la realidad de lo sucedido, sino mediante los mecanismos legales, corroborar los hechos puestos en debate (Carnelutti, 2018, p. 76). El trabajo que desempeñan los intervinientes en el proceso y en especial el juez, es la de valorar los argumentos y motivos que le generen convicción sobre la realidad de lo ocurrido en el litigio, ello de acuerdo a las instrumentales ofrecidas y puestas a su disposición.

La prueba es la raíz para trabajar la teoría del caso, viene a ser la herramienta con la que cuentan los actores procesales para generar convicción en el juez sobre la materialización de un derecho o interés perseguido. El Código Procesal Civil peruano es tajante al exponer en el artículo 188° su finalidad: "(...) acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

Tal como sostiene Taruffo (2012) se obtiene la prueba solo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho litigioso (p. 36).

Por su parte Carnelutti (1947) sostiene que, la prueba presenta una diferencia en cuanto a su estructura. **La prueba directa** que es la

percepción inmediata que obtiene el juez acerca del hecho ocurrido; y **la prueba indirecta** que es la consecuencia de un análisis separado de la inmediatez, ya que el conocimiento de lo ocurrido se obtendrá a través de una actividad deductiva por parte del juez (pp. 98-99).

Para Taruffo (2012) la prueba directa se enmarca sobre la hipótesis y su nivel de confirmación coincide con la aceptabilidad de la prueba, deviene en la comprobación de la proposición que guarda relación con el elemento de prueba (pp. 92-93); diferente es el caso de la prueba indirecta, la cual se refiere a una prueba con conexión a un hecho distinto del propuesto en la hipótesis, para ello es necesario realizar un examen inferencial que incide directamente en su motivación (pp. 98-99).

Como bien destaca Peralta, aparecen dos formas de apreciar la prueba en el adulterio: i) la prueba indirecta, en virtud a que la cópula se da en secreto y que la falta de presencia de testigos hace necesario el recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios; ii) la prueba directa, por lo que su valoración se da mediante los medios típicos de acreditación (2002, p. 258).

Además, Plácido (2008) afirma que, en la medida en que los sucesos familiares pertenecen a una reserva privada de las personas dentro del hogar conyugal, la dificultad para probar tales hechos ante una eventual separación de cuerpos o divorcio es manifiesta. En razón a ello, los magistrados cuando valoran la prueba no deben limitarse, sino extender

sus elementos de juicio para poder conocer el reflejo de una vida conyugal y fijar la culpabilidad del cónyuge infractor, entre otras circunstancias para resolver la materia de litis (p. 77).

De modo análogo, Bermúdez (2009) advierte que el problema procesal y probatorio es demostrar la causal, toda vez que, existe una seria restricción para la obtención de pruebas que acrediten el coito porque se puede vulnerar la intimidad personal del adúltero (p. 31).

### **Regulación del adulterio o infidelidad en la legislación comparada:**

**Tabla 2.** Regulación del adulterio o infidelidad

<b>País</b>	<b>Disposición normativa</b>	<b>Redacción Normativo</b>	<b>Comentarios</b>
<b>Colombia</b>	Artículo 154, numeral 1 del Código Civil (Ley N° 57 de 1887)	Causas de divorcio 1. “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”	En la legislación colombiana encontramos regulación expresa sobre el adulterio como causal de divorcio.
<b>Chile</b>	Artículo 132 del Código Civil (DFL 1 del 2000)	El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.	En la legislación chilena no encontramos al adulterio o infidelidad como causal expresa del divorcio; sin embargo, su infracción es



		Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge.	sancionada por la ley incluyendo una causal genérica para el divorcio.
<b>Argentina</b>	Artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación	Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.	En la legislación argentina no encontramos al adulterio o infidelidad como causal expresa del divorcio; sin embargo, la fidelidad está reconocida como un deber del matrimonio.
<b>Ecuador</b>	Artículo 110, numeral 1 del Código Civil	Son causas de divorcio: 1. "El adulterio de uno de los cónyuges".	En la legislación ecuatoriana encontramos regulación expresa sobre el adulterio como causal de divorcio.
<b>México</b>	Artículo 267, numeral I, Código Civil Federal	Son causales de divorcio: I. "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".	En la legislación mexicana encontramos regulación expresa sobre el adulterio como causal de divorcio.
<b>Uruguay</b>	Artículo 148, numeral 1), Código Civil	La separación de cuerpos solo puede tener lugar:	En la legislación uruguaya encontramos

		<p>1º.) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo, lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 127, inciso segundo, de este Código.</p>	<p>regulación expresa sobre el adulterio como causal de separación de cuerpos, haciendo alusión al deber de fidelidad que se deben los cónyuges establecidos en el artículo 127 del mismo cuerpo normativo. Cabe precisar en este país configura como adulterio también la relación extramatrimonial con personas del mismo sexo.</p>
<b>Venezuela</b>	<p>Artículo 185, numeral 1, Código Civil (Ley N° 16.603)</p>	<p>Son causales únicas de divorcio:</p> <p>1º. El adulterio.</p>	<p>Al igual que en la legislación peruana, en Venezuela se encuentra regulada de manera expresa el adulterio como causal de divorcio</p>
<b>Paraguay</b>	<p>Artículo 170, inciso a., Código Civil (Ley N° 1.183/85)</p>	<p>La separación de cuerpos podrá ser demandada por cualquiera de los</p>	<p>La legislación paraguaya regula de manera expresa el</p>

		cónyuges por las siguientes causas: a. el adulterio;	adulterio como una causal de separación de cuerpos.
--	--	---	---

### **Injuria grave como causal de separación de cuerpos y divorcio**

Según el numeral 4° del artículo 333° del Código Civil modificado con Ley 27495, constituye una causal de fenecimiento del vínculo conyugal: “La injuria grave que haga insoportable la vida en común”. Dicha causal engloba toda afectación dirigida contra el cónyuge, palabra o conducta injuriosa con significado ofensivo a su honor y dignidad que imposibilite continuar con la relación marital.

Algunos autores definen al derecho al honor de la siguiente manera:

El derecho al honor encuentra sustento en la cualidad moral de la persona que le obliga al severo cumplimiento que sus deberes de ser humano frente a los otros y consigo mismo. El honor es el íntimo y raigal valor moral del hombre. Es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona. Este invaluable aspecto del ser humano es digno de la mas amplia tutela jurídica. (Fernández, 2016, pp. 169 - 170)

El derecho al honor es la situación jurídica en la que se reconoce a la persona en tanto un valor en sí misma y depositaria de una especial

dignidad y frente a ello se la protege respecto de los juicios de valor que se puedan hacer de ella. El honor puede ser subjetivo (cuando el juicio de valor lo hace la propia persona), denominado también honra y objetivo (cuando el juicio de valor lo hace la colectividad), conocido además con el nombre de reputación. (Espinoza, 2019, p. 739)

Al abocarnos a la injuria grave vale traer a colación lo establecido de forma brillante por los vocales jurisdiccionales mediante Ejecutoria Suprema de fecha 7 de agosto de 1992, quienes otorgan como significado el siguiente: “(...) consiste en toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad de un cónyuge, producida en forma intencional y reiterada por el cónyuge ofensor, haciendo insoportable la vida en común”.

La causal de injuria grave debe tener como resultado que la conducta vejatoria sea intolerable para que los cónyuges sigan realizando una vida en común; es decir, que la ofensa, el daño al honor y/o reputación tenga como consecuencia una reacción desfavorable en el otro cónyuge (Bermúdez, 2009, p.37).

En palabras de Plácido (2002) esta causal es general, engloba a las demás causas enumeradas en el artículo 333° del Código Civil peruano, de manera que comprende a todo acto ultrajante hacia el otro esposo (p. 200). Podemos entenderla en un sentido amplio como una causal madre para finalizar el vínculo matrimonial; sin embargo, pueden conllevar a

muchas acciones judiciales ambiguas y carentes de fundamentos, por ello se debe emplear con mayor cuidado. Su importancia denota una característica residual, extendiendo el criterio de apreciación del juez, pues su redacción implica un mayor alcance de conductas que sería imposible regularlas taxativamente, a diferencia de las graves causales que por su trascendencia se encuentran expresamente numeradas en el Código Civil peruano.

#### **1.2.4. Infidelidad virtual**

El termino infidelidad virtual nace por la incorporación de los medios digitales al mundo real, es también denominada como ciberinfidelidad, ciberamorio, infidelidad en internet, infidelidad digital, estos conjugan dos términos que buscan definir el quebrantamiento del deber de fidelidad en un plano inmaterial.

Así, en palabras de Morgan y Docan (2007, como se citó en Rodríguez, 2020) clasifican a la infidelidad con mayor alcance. Conceptúan la infidelidad virtual como un comportamiento ejecutado en internet por alguien comprometido a espaldas de una relación principal, desencadenando una afrenta al principio de confianza y mandato de exclusividad acordado por los esposos (p. 7).

Como lo hace notar Hernández (2018) cabe la posibilidad de incurrir en contra del deber fidelidad por la Internet, toda vez que, la obligación

marital se ve expuesta cuando existe trato afectivo con un tercero sin necesidad de contacto físico. Esta situación viene despertando interés por su frecuencia en las relaciones de pareja porque, aunque no exista una infidelidad física, su forma de vivirla es similar ya que genera los mismos efectos de sentimientos y emociones.

Del mismo modo, lo define Percy (2008, como se citó en Rodríguez, 2020) “Como un contacto romántico o sexual facilitado por el uso de Internet que es visto al menos por un miembro de la pareja como un incumplimiento inaceptable de su contrato matrimonial de fidelidad” (p. 7).

La infidelidad virtual actualmente puede verse enmarcado en la figura de infidelidad moral como un comportamiento inadecuado de contenido sexual que mantiene uno de los cónyuges con un tercero haciendo uso de un medio informático, quebrantando el rol de exclusividad con la pareja matrimonial.

En ese sentido, es importante agregar lo referido por la Iglesia católica en la revista Familia Cristiana de Roma (como se citó en Hernández, 2018):

Adulterio es adulterio, aunque sea virtual. Este adulterio virtual es tan pecaminoso como el real. Para la Iglesia no hay diferencia, la realidad virtual puede llegar a ser tan viciosa como la realidad construida a

partir de los hechos y acciones (...) La moral de los evangelios atribuye un premio a lo que una persona lleva dentro y se preocupa tanto por los malos pensamientos como de las malas acciones (...) La Biblia dice: si un hombre mira a una mujer con lujuria, ya ha cometido adulterio en su corazón (...) La computadora personal ha cambiado muchas cosas en el mundo, incluso la forma en que un matrimonio puede arruinarse.

En efecto, la infidelidad virtual, a pesar de no demandar el contacto físico entre una persona casada y un tercero, sí implica una dedicación de tiempo y afecto ocupado a esa persona, lo cual en corto o largo plazo resulta un detonante para la relación conyugal de igual o mayor intensidad que en una situación de adulterio.

Al ocuparse de la clasificación mixta que desarrolla nuestra legislación civil sobre la separación de cuerpos y divorcio, la infidelidad virtual, según el común pensamiento de los autores acerca del impacto grave en la armonía marital a consecuencia del proceder de uno de los consortes (es decir, la culpabilidad imputable como afectación directa al deber de fidelidad) se ve reflejada bajo el *nomen iuris* del divorcio sanción.

De acuerdo con lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la República peruana en el Tercer Pleno Casatorio (Casación N° 4664-2010-Puno) cuando existe vulneración o incumplimiento de alguno de

los deberes nupciales por imperativo de la ley o por el accionar apreciado por el magistrado, ello tiene como resultado una condena para el cónyuge culpable; pudiendo incluir a la infidelidad virtual como una causal del divorcio sanción.

#### **1.2.4.1. Tecnología de la Información y la Comunicación**

La sociedad se encuentra en constante evolución y el Derecho no es ajeno a ello, es así como el presente siglo se encuentra marcado por una vida ligada a la virtualidad, esto es posible por una herramienta como el Internet, que facilita la comunicación instantánea sin la necesidad de la presencia física de las personas, apoyándose en diferentes plataformas informáticas como Facebook, Instagram, WhatsApp, Twitter u otros.

Es por ello la importancia de la Tecnología de la Información y Comunicaciones en adelante, las “TIC” en un mundo totalmente globalizado en el que no existe fronteras territoriales pues todos compartimos una misma red para el tráfico de datos, de ahí deriva la denominación de sociedad de la información.

Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones “contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones



multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas” (Tello, 2008).

El Decreto Supremo N° 093-2019-PCM que aprueba el reglamento de la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes en el Perú, define a las TIC en el artículo 3.1 como el “Conjunto de tecnologías, sistemas de la información y equipos informáticos desarrollados para que las personas se comuniquen, gestionen e intercambien información y la envíen de un lugar a otro a través de medios no presenciales”.

En esa misma línea encontramos que la legislación colombiana conceptualiza a las TIC como el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes<sup>2</sup>.

Cabe agregar que, las TIC abarcan tres elementos esenciales: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran de manera interactiva e interconexionadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas (Cabero, 1998, p. 198).

---

<sup>2</sup> Véase el Artículo 6 de la Ley 1341, publicado en el Diario Oficial 47426 el 30 de julio de 2009, por el cual el Congreso de Colombia define principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la agencia nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

De lo descrito precedentemente, puede advertirse que el encuentro del Derecho y la Informática, ha generado nuevas ramas del conocimiento con temas específicos e innovadores. Tales como: la Informática Jurídica y el Derecho Informático.

De acuerdo con el pensamiento de Téllez (2008) la informática jurídica es entendida como:

La técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como a la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación. (p. 10)

De otro lado, el Derecho informático podría definirse como el conjunto de normas, dispositivos y demás fuentes del Derecho que regulan los efectos de los hechos jurídicos con relevancia de un tema informático (Fernández, 2014, p. 1).

Por ende, el Derecho informático hace alusión al conjunto de normas, leyes y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática, es decir, todo lo referente a las nuevas tecnologías, comercio electrónico, flujo de datos, redes e internet, contratos informáticos, teletrabajo, delitos informáticos, etc.

Así, las TIC significan un avance en la manera de comunicarnos e interrelacionarnos pasando a un segundo plano la presencialidad, consiste en un mecanismo para compartir información de toda índole, ello facilita nuestra vida en comunidad; no obstante, también es empleada para realizar actos contrarios a la Ley, verbigracia, como en el caso de la infidelidad, puede ser utilizada por el cónyuge infractor como una vía idónea para faltar al deber de lealtad matrimonial pues facilita la comunicación e interacción virtual entre este y una tercera persona.

#### **1.2.4.2. Prueba documental electrónica**

El Código Civil peruano al regular el adulterio como causal de separación de cuerpos y divorcio genera mucha complejidad en su probanza, allí radica la necesidad de recurrir a la prueba indirecta y los sucedáneos como apoyo a la teoría del caso, ya que si bien el acta de nacimiento de un hijo extramatrimonial es valorado por el juzgado *per se* no determina la disolución del vínculo.

La infidelidad virtual como problema social sigue la dificultad de acreditar el supuesto de desobediencia al imperativo de exclusividad del compromiso, aunque el ordenamiento jurídico peruano reconoce de forma escueta a las plataformas virtuales como parte de la prueba documental, deviene en imprescindible desarrollar mejor tal postulado.

A ese entender, es necesario que el Derecho avance junto a la dinámica social, ya no hablamos en tiempo futuro, la realidad de la informática obliga a reconsiderar la importancia de la documentación virtual dentro de la ciencia jurídica. Ello teniendo en cuenta lo mencionado por Carnelutti (2018) “el documento no es solo una cosa, sino una cosa representativa, o capaz de representar un hecho” (p. 184).

En ese orden de ideas, Martino (2021) afirma que los grandes sistemas informáticos son la base de los medios actuales del conocimiento, aunque todavía no se deposita la entera confianza en la documentación electrónica, serán útiles en un futuro cuando realmente se empleen estos como sistemas de conocimiento (p. 180).

La documentación electrónica y la intervención de sistemas y dispositivos informáticos sirven para agilizar el tráfico de la información y son tomados en cuenta para acreditar un hecho. De ese modo, el artículo 234° del Código Procesal Civil peruano reconoce a la documentación electrónica dentro de las clases de documentos, como “las microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, (...) y a la telemática en general (...)”.

Esta idea cobra importancia al imaginar el futuro de comunicaciones digitales a través del desarrollo de sistemas informáticos. Como refiere Martino (2021) los sistemas informáticos en un tiempo próximo

recorrirán a la conjunción entre el soporte electrónico y el papel, lo que permitirá su digitalización y distribución masiva por medio de dispositivos o terminales para el tráfico de datos (p. 201).

Como bien sostiene Fernández (2014) antiguamente los documentos tenían un soporte netamente material, consistían en trabajos gráficos y textuales sobre un medio real y tangible como por ejemplo: el papel, pergamino, piedra, etc., siendo reemplazado por un instrumento no físico en virtud a la globalización y las nuevas tecnologías (p. 278).

De manera análoga Téllez (2008) expone el siguiente concepto:

La documentación electrónica alude a que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de una computadora o de una red solo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes. Se caracterizan porque solo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales (p. 292).

### 1.2.4.3. Sexting

El sexting es la circulación de mensajes de texto de connotación sexual a través de dispositivos electrónicos como teléfonos celulares, tabletas, etc. Su nombre surge de la combinación de las palabras en inglés *sex* sexo y *texting* enviar mensajes de texto por teléfono celular. El término fue ampliando su significado conforme el avance tecnológico y actualmente comprende además el envío de imágenes y videos sexuales, de sí mismo o misma, no solo vía mensaje de texto sino, también, mediante mensajería instantánea, fotos, posteos en redes sociales o por correo electrónico (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. Dirección Nacional de Protección de Datos Personales [PDP], s.f, p. 3).

Las diversas finalidades del sexting tienen siempre naturaleza sexual, comportándose como una experiencia para despertar el interés erótico con la pareja y, a su vez, similar a la relación física por la distancia entre las personas que la practican. El avance natural del intercambio de conversaciones en el tiempo, además de la aparición de artefactos tecnológicos *smart*, como los celulares, tabletas, entre otros, hace factible considerarlo como una modalidad sexual (Grupo Atico34, s.f).

En mejores términos, el sexting es la conducta que realiza un sujeto cónyuge infractor al transmitir información de connotación sexual por medios de dispositivos electrónicos y redes sociales a otra persona

distinta a su cónyuge. Por lo que la comunicación libidinosa procura reemplazar el contacto físico con uno de naturaleza virtual con el apoyo del avance tecnológico.

#### **1.2.5. Causales que vulneran el deber de fidelidad y su desarrollo en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano de 1984 - Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS**

La fidelidad es el límite a la concupiscencia, al deseo desmedido del apetito carnal. Descansa en el sistema monogámico, ya que la intromisión por parte de un sujeto ajeno a la dualidad de los esposos constituye una afrenta al matrimonio, al respeto y la confianza del consorte.

De acuerdo con Plácido (2002), la fidelidad es el resultado de la aceptación exclusiva y excluyente del matrimonio, no aceptando una aparente relación comprometedora que quebrante la dignidad del cónyuge. Comprende la llamada fidelidad material el débito conyugal y la continencia sexual, y la fidelidad moral comportamiento adecuado a la condición de casado frente a terceros (pp. 120-121).

En buen término, la fidelidad insta una obligación de lealtad marital con el cónyuge, un deber genérico que demanda una actitud de respeto y amor a la pareja.

Acorde a nuestra legislación, la infidelidad que no implica relaciones íntimas referirnos a la fidelidad moral no configura adulterio como causal de separación de cuerpos o divorcio, constituyendo solo una mala conducta que afecta la paz en la relación conyugal (Aguilar, 2016, pp. 168-169).

El legislador, al momento de formular el artículo 288° del Código Civil peruano lo hizo desde una perspectiva global, pues la conducta que debe asumir cualquier sujeto después del casamiento tiene que ser acorde a principios morales y éticos, ya no se permite un comportamiento de soltero, sino uno orientado al deber de respeto a la imagen del esposo(a) por eso la voluntad evidente de celebrar un matrimonio con quien uno decida.

En ese orden de pensamientos, sostenemos un razonamiento similar a la tesis de Mallqui y Momethiano (2001), ya que con el quebrantamiento a este deber se condena además del adulterio, toda conducta que vulnere a la lealtad conyugal, sin ser necesario el coito, basta el exceso de afectividad o confianza con una persona distinta al esposo o esposa (p. 355). No es factible afirmar que el deber de fidelidad se circunscribe únicamente a no cometer adulterio, puesto que comprende un alcance más amplio, negando la similitud cerrada del artículo 288 ya mencionado y la del artículo 333 inciso 1 (p. 356).



A su turno, es válido y guarda coherencia la **infidelidad virtual** tanto como el **adulterio** como causales dentro de nuestra normativa civil en el subcapítulo de separación de cuerpos y divorcio, pues ambos son afectaciones al deber de fidelidad; no obstante, el Anteproyecto de Reforma al Código Procesal Civil peruano de 1984 - Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS, al momento de redactar la clasificación de las causales genera un cambio en su estructura, el diseño propuesto en dicho cuerpo de leyes prevé un apartado abierto, donde se engloba a todas la conductas imputables y sancionables a un cónyuge infractor:

**Tabla 3.** Exposición de motivos del artículo 333° en el Anteproyecto del Código Civil peruano

<b>Proyecto de redacción del artículo 333 del Código Civil peruano de 1984</b>	
<b>Artículo</b>	<b>Exposición de motivos</b>
<p><b>Artículo 333.- Causales</b></p> <p>1. Son causas del divorcio o, en su caso, de separación de cuerpos:</p> <p><b>a) Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos.</b></p> <p>b) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.</p>	<p>El Código Civil regula la separación de cuerpos y el divorcio en forma independiente, admitiendo la conversión de la separación personal en divorcio vincular; pero impone la separación de cuerpos como un paso previo y obligatorio al divorcio, cuando se invoca la causal de separación convencional. Se sigue un sistema mixto, en que caben diversas vías para obtener la separación personal y el divorcio vincular. Admite el mutuo consentimiento (separación convencional) únicamente para invocar la separación personal o de cuerpos, la que puede convertirse después en divorcio</p>

<p>c) El mutuo acuerdo de los cónyuges, después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio.</p>	<p>vincular; contempla <b>causas de inculpación</b> (incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales) de un cónyuge frente al otro, que pueden ser alegadas tanto para demandar la separación personal o de cuerpos, como el divorcio vincular, conjuntamente con <b>causas no inculpatorias</b> (separación de hecho y separación convencional); y, permite el divorcio ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por causas inculpatorias. La propuesta normativa pretende fortalecer el divorcio remedio, excluyendo el divorcio sanción, para ello elimina las causales y establece un régimen objetivo acorde con las nuevas tendencias del Derecho comparado.</p>
--	---

Bajo tal descripción normativa, el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 al momento de uniformizar a través de una causal genérica todas aquellas situaciones violatorias al matrimonio y a los deberes que emergen de él, busca simplificar la postura doctrinaria del divorcio sanción; renglón seguido, deviene bastante cuestionable su promulgación y aplicación, en tanto que la naturaleza del divorcio como consecuencia de una conducta prohibitiva contraria al imperativo moral para con el/la esposo(a) debe ceñirse a modalidades definidas, verbigracia, el adulterio, la infidelidad virtual, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida de los esposos, etc.

La defensa a una causal general para la separación de cuerpos y el divorcio reside principalmente en la dificultad para el legislador de plasmar cada uno de los tipos que motiven su castigo, pues la cantidad de eventos sancionables para el consorte agravante es una constante de indeterminación.

*Contrario sensu*, para gran parte de la doctrina, el castigo para con la ruptura del matrimonio debe ser de acuerdo a una delimitación sesuda de una infracción, pues el recurrir a un término abierto generará dudas y problemas en torno a subjetividades para los jueces. Recordemos que de por sí los órganos jurisdiccionales tienen demasiada carga procesal y dificultad (por su complejidad) para resolver estos temas de índole familiar, a lo cual se sumaría la imprecisión de esta causal.

En ese orden de pensamiento, debemos acotar la excelente crítica sostenida por el jurista Castillo (2020) cuando refiere sobre esta causal global lo siguiente:

El primer problema de la norma propuesta es su inmensa amplitud y vaguedad, la misma que podría dar pie a invocar muchas situaciones para hacerlas encuadrar en el precepto. A entender nuestro, las causales de separación de cuerpos deben ser lo más precisas posibles, a efectos de evitar que se juegue con un tema tan delicado. Mejor es una lista taxativa, como la de los incisos 1 al 11 del artículo 333 en actual vigencia, que una lista infinita de supuestos, como la

que consagraría el proyectado inciso 1, literal a) del artículo 333 (p. 115).

Otro aspecto importante radica en la supuesta exclusión del divorcio sanción de la propuesta de reforma, cuya finalidad consiste en aproximarnos más a la posición del “divorcio remedio”. Empero, del sentido sistemático del cuerpo normativo de reforma es notable que sigue existiendo un hecho infractor que causa un conflicto y es la causa del divorcio, regulando una sanción sobre el cónyuge infractor – consistente en el divorcio, y además la reparación del conyuge inocente a través de una compensación económica–, siendo conveniente en todo caso el cambio de ideal de la exposición de motivos, señalando que la reforma solo busca resumir y/o unificar todos los tipos sancionables.

### 1.3. Definición de términos básicos

- **Matrimonio:** Institución jurídica que comprende la unión de dos personas del sexo opuesto en base a su declaración de voluntad de hacer vida en común; de donde derivan derechos, deberes y obligaciones establecido en la ley.
- **Cónyuge:** Situación jurídica de los integrantes de la relación jurídica-matrimonial.
- **Familia:** Es la agrupación social unida por un lazo de consanguinidad, afinidad o algún parentesco reconocido cultural o jurídicamente.

- **Adulterio:** Es el acceso carnal que tiene uno de los cónyuges con un tercero. Para efectos legales el cónyuge perjudicado no debe haber consentido, perdonado o provocado el acto.
- **Fidelidad:** Deber legal impuesto a los cónyuges en virtud del cual se comprometen a tener un trato exclusivo y excluyente de naturaleza sexual y sentimental entre ellos, basándose en un sistema monogámico, orden público y buenas costumbres. La fidelidad puede ser física y/o emocional.
- **Divorcio:** Ruptura absoluta de una relación jurídica matrimonial de naturaleza civil.
- **Virtual:** Adjetivo que se le atribuye a las actividades humanas que se realizan utilizando el Internet y dispositivos informáticos. Ejemplo: entrevista virtual, clases virtuales, sexo virtual, infidelidad virtual.
- **Informática:** Disciplina enfocada en el tratamiento para unir ordenar, clasificar y automatizar categóricamente la información.
- **Infidelidad:** Es el quebrantamiento del deber de fidelidad legalmente impuesto a los cónyuges.
- **Sexting:** es la acción de enviar y/o recibir imágenes, fotos, videos, mensajes, audios de contenido sexual, a través de dispositivos informáticos y/o plataformas virtuales.
- **Infidelidad virtual:** El irrespeto al deber de fidelidad que realiza uno de los esposos con un tercero por intermedio de la virtualidad.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación científica empleado fue básico de nivel descriptivo, toda vez que tuvo como objetivo descubrir nuevos conocimientos, desarrollar nuevas teorías y ampliar el campo de investigación para mejorar la comprensión de un área; además, recopilar información acerca de elementos, características y aspectos que sirvan de soporte para llegar a una conclusión con respecto a nuestra problemática.

A decir por Noguera (2014) esta investigación también es conocida como pura, sustantiva o teórica, con el ánimo filosófico de aprender y acrecentar nuestros saberes acerca del objeto de estudio (p.40).

Dicho con palabras de Aranzamendi (2005) la investigación de nivel descriptivo es aquella que busca relatar eventos o fenómenos de interés jurídico, y de esa manera analizar las propiedades de la problemática que motiva al investigador y explicar el resultado (p. 180).

Dentro del campo jurídico, los tipos de investigación utilizados fueron: el **dogmático y sociológico-funcional**, en razón que se buscó estudiar y profundizar en el derecho objetivo peruano y su aplicación en la realidad concreta. En ese orden, Ramos (2018) señala que la investigación

dogmática busca dar a entender las instituciones jurídicas y de esa manera llegar a la comprensión de las normas en la materia de la investigación, ya que tiene una representación puramente formalista; para este autor la dogmática se puede nutrir de la doctrina nacional, extranjera, derecho comparado hasta de la jurisprudencia.

En adición a ello, Aranzamendi explica que, la dogmática tiene como objeto al ordenamiento jurídico y también el sector de la disciplina a tratar en la investigación, así también, revela que la normativa desempeña un papel de dogma independiente del contenido material (2005, p. 194).

Por su parte, la investigación sociológica funcional o empírica abarca el estudio del derecho objetivo en la realidad social. Como sostiene Ramos (2018) la tesis funcional tiene como objeto evaluar los fenómenos sociales que interesan al Derecho y sobre la relación aplicable entre el ordenamiento jurídico positivizado frente al comportamiento social (p. 104).

## **2.2. Diseño metodológico**

El presente trabajo tiene un diseño no experimental, por cuanto se limitó a describir un fenómeno o hecho social al analizar la relevancia jurídica de la infidelidad virtual sin introducir ninguna elemento o variable experimental en la investigación.

Este diseño narra las características que identifican los diferentes elementos y componentes del Derecho, apunta a describir las características del universo de investigación, señalando formas de conducta y actitudes del universo investigado (Aranzamendi, 2005, pp. 180 y ss).

### **2.3. Enfoque**

Nuestra investigación presenta un enfoque cualitativo. La Guía para Elaborar el Plan e Informe de Tesis y Trabajo de Investigación de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP, 2018) precisa que este tipo de enfoque consta de narraciones orales, e interpretación documental, análisis crítico, evaluación de teorías, estudio de casos y literatura especializada. Como objetivo busca delimitar un alcance local con resultados no necesariamente generalizables.

Para abordar, desarrollar y concluir nuestra investigación, se empleó interpretación documental, revisión y estudio de literatura especializada, como también análisis crítico de las normas jurídicas, jurisprudencia nacional y del Derecho Comparado sobre la relevancia fáctica y jurídica que tiene la infidelidad virtual en el marco de las causales de separación de cuerpos y divorcio ulterior en Perú.



## **2.4. Recolección y procesamiento de datos**

Para el presente trabajo de investigación, se recopiló y procesó datos mediante tres principales técnicas e instrumentos diseñados:

### **2.4.1. Técnicas de recolección de datos**

- Análisis documental<sup>3</sup>.
- Entrevista<sup>4</sup>.
- Encuesta<sup>5</sup>

### **2.4.2. Instrumentos de recolección de datos**

- Ficha de análisis documental.
- Guía de entrevista tipo cuestionario.
- Ficha de Encuesta

### **2.4.3. Procedimiento de recolección de datos**

Se procedió a la recopilación, revisión y análisis de: i) las normas jurídicas del Derecho peruano y Derecho comparado; ii) de la jurisprudencia de los tribunales de justicia peruanos; y, iii) la doctrina

---

<sup>3</sup> La técnica de análisis documental es el proceso de recolectar, recoger o reunir una serie de informaciones, pruebas, normas, disposiciones legales, hechos o datos referentes a los problemas por resolver en la investigación (Noguera, 2014, p. 273).

<sup>4</sup> La técnica de entrevista tipo cuestionario es también denominada entrevista estructurada, la cual es un interrogatorio en que las preguntas se formulan en el mismo orden y términos (Noguera, 2014, p. 266).

<sup>5</sup> La técnica de encuesta pretende obtener la opinión de una parte de la población acerca de un problema (Noguera, 2014, p. 262)

nacional e internacional. Los resultados de este procedimiento se registraron en la ficha de análisis documental.

Se procedió a aplicar una entrevista con formato de cuestionario a jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en temas de Derecho Civil y Familia, a fin de recopilar información vinculada a nuestra materia de estudio. La información se registró en la guía de entrevista.

Se procedió a encuestar a distintos grupos de ciudadanos mayores de edad, casados y no casados, seleccionados aleatoriamente, con la finalidad de indagar su posición y el impacto que les generaría estar comprendidos en una hipotética situación de infidelidad virtual y si consideran que dicha situación podría ser determinante en su decisión de disolver la relación jurídico-matrimonial que ostentan con sus parejas.

#### **2.4.4. Aspectos éticos**

Durante la ejecución de la presente investigación se observaron principios éticos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros:

- La recopilación de la información y los resultados de la investigación se sujetaron a los principios de exactitud, veracidad y honestidad.
- Se procedió a citar a los autores de las ideas y/o construcciones argumentativas que no correspondan a los investigadores a fin de salvaguardar los derechos de autor.

- Se tuvo en cuenta la confidencialidad de la información en los casos que correspondan.
- Los datos obtenidos en la recolección de la información solo sirvieron para fines de la investigación.
- Además, se aplicaron los siguientes valores: respeto, puntualidad y responsabilidad.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1. Revisión de jurisprudencia respecto a casos sobre divorcios por causal de adulterio e injuria grave.

**Tabla 4.** Revisión de jurisprudencia sobre divorcios por causal de adulterio e injuria grave

EXP. N°	INSTANCIA	MATERIA	ASUNTO/OBJETO	DECISIÓN/COMENTARIO
N° 02315-2014-0-1501-JR-FC-02	Segundo Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín	Divorcio por causal	<p>Demanda interpuesta por <b>Beatriz Marlene Carrión Huamán</b> contra su cónyuge <b>Christian Ramón Ricse Pecho</b> con la pretensión de que se declare el divorcio por la causal de <b>adulterio</b>, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, abandono injustificado de la casa conyugal, maltrato físico y psicológico.</p>	<p>El juzgado de familia fundamentó que la causal de adulterio <b>se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio</b>, sea ocasional o permanente. Esta causal <b>requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales</b>, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes; como ocurre, p.ej. <b>con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial</b> de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de este, la prueba del concubinato público, etc.</p> <p>Bajo esa premisa, en el caso concreto, el juzgado determinó que no se logró acreditar el adulterio atribuido al esposo por cuanto no existieron medios de prueba idóneos que revistan gravedad y se refieran a hechos concretos; por lo que siendo ello así, se declaró <b>infundada la demanda de divorcio por causal de adulterio</b>.</p>

<p>N° 00261-2013-0-1801-JR-FC-17</p>	<p>Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima</p>	<p>Divorcio por causal</p>	<p>Demanda presentada por <b>Pedro Ángel Vilca Sánchez</b> contra <b>María Margarita Matsumoto Miyashiro</b> sobre Divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p>Asimismo, se presentó reconvencción sobre <b>Divorcio por la causal de adulterio.</b></p>	<p>La Segunda Sala Especializada de Familia fundamentó en sus considerandos que el artículo 333° del Código Civil, establece las causales de separación, entre ellas, el Adulterio. Con <b>el Adulterio se infringe el deber de fidelidad que surge con el matrimonio.</b> La doctrina clásica señala que la infidelidad se produce a través del <b>trato carnal de uno de los cónyuges con una tercera persona</b> y para que se configure como tal tiene que concurrir: <b>a) Elemento material:</b> relación sexual coital, y <b>b) Elemento intencional:</b> la voluntad del cónyuge de incumplir el deber de fidelidad y poner en peligro la integridad de la familia.</p> <p>Asimismo, esta causal, <b>puede obedecer a un trato carnal con tercera persona, en forma esporádica para satisfacer su instinto sexual o puede darse en el tiempo,</b> manteniendo una conducta reiterativa con una misma persona que no es su cónyuge, quebrantando el deber de fidelidad para con su pareja; en este caso, nos encontraríamos, ante la existencia de un estatus adulterino voluntario y permanente en el tiempo.</p> <p>Bajo esa premisa, en el caso concreto, la Sala en consulta, determinó que el adulterio no caduca si quien lo provocó continúa con la relación extramatrimonial, razón por la cual teniendo en consideración que hasta la fecha el demandante sostiene una relación convivencial con persona distinta a su cónyuge (unión de hecho impropia), con lo que estaríamos frente a un <b>adulterio continuado</b> (como ocurre cuando se tiene una vigente y actual relación de convivencia extramatrimonial), la causal invocada se encuentra expedita para ser ejercida en la medida que subsistan las relaciones convivenciales del cónyuge con una tercera persona. Por lo que siendo ello así, <b>confirmaron la misma sentencia, en el extremo que se declaró fundada en parte la reconvencción de divorcio por causal de adulterio.</b></p>
--------------------------------------	---	----------------------------	--	--

<p>10908-2015-0-1801-JR-FC-02</p>	<p>Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima</p>	<p>Divorcio por causal</p>	<p>Demanda presentada por <b>Mariela del Rosario Cotrina Gómez</b> contra <b>Carlos Andrés Portocarrero Poño</b> sobre <b>Divorcio por la causal de injuria grave.</b></p>	<p>La Segunda Sala Especializada en Familia estableció que, la reiterada jurisprudencia define la causal de injuria grave como: <b>“el ultraje a los sentimientos o a la dignidad de uno de los cónyuges, realizado por el otro con el fin de deshonrarlo;</b> y se funda como causal de divorcio en la infracción del deber de asistencia y respeto por la personalidad, contraídos en la celebración del matrimonio, al reflejar un profundo menosprecio que imposibilita la vida en común; debiendo el juzgador seguir diversas reglas para su determinación tales como: a) La condición social de los cónyuges, b) Las causas del maltrato; c) Si los hechos que la configuran son públicos o privados; d) si la injuria se produjo en ejercicio de un derecho”.</p> <p>Bajo esa premisa, en el caso concreto, reexaminando los autos, la sala llegó a la conclusión que se encuentran probadas las <b>amenazas y humillaciones realizadas por el demandado para que su cónyuge se retire del hogar conyugal;</b> por lo que siendo ello así, aprueban la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de Injuria Grave que hace insostenible la vida en común.</p>
-----------------------------------	---	----------------------------	--	---

<p style="text-align: center;">Casación 470-2016 (Exp. de origen 01285-2011-0-1301-JR-FC-01)</p>	<p style="text-align: center;">Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República</p>	<p style="text-align: center;">Divorcio por causal de conducta deshonrosa e injuria grave</p>	<p>Demanda presentada por <b>Carmen Rosa Ydalia Tanaquiche Chirre De Díaz</b>, sobre <b>Divorcio por la causal de injuria grave</b> y conducta deshonrosa</p>	<p>En el caso concreto el <i>A quo</i> consideró que <b>no existía medio probatorio idóneo que acredite que el cónyuge demandado haya mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales</b> con Rocío Isabel Rubio Torres, constituyendo una causal difícil de probar, por lo que la jurisprudencia acepta la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes. Si bien todas estas presunciones resultan insuficientes para probar que el demandado haya mantenido relaciones extramatrimoniales, sin embargo, <b>es evidente que ha mantenido actos de infidelidad con dicha persona que configurarían más bien las causales de conducta deshonrosa e injuria grave.</b></p> <p>Asimismo, el <i>Ad quem</i> acerca de la <b>causal de injuria grave</b> determinó que operó la caducidad como también las pruebas ofrecidas fueron insuficientes para configurar esta causal.</p> <p>En ese contexto, la Sala Suprema sobre la causal de <b>Conducta Deshonrosa que haga insoportable la vida en común</b>, precisó que ella tiene como elemento objetivo el <b>comportamiento deshonesto y/o inmorale manifestado en una variedad de hechos o situaciones</b> (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidación amorosa con persona distinta del cónyuge, etcétera) que producen efectos nocivos en el otro consorte, generando en este una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, de otro lado, como elemento subjetivo la intencionalidad en la producción del acto deshonesto. Así, constituyen condiciones para dicha causal: <b>a)</b> Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; <b>b)</b> Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; <b>c)</b> Que sea habitual o permanente; y, <b>d)</b> Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio.</p> <p>Bajo esa premisa, la Sala Suprema determinó que la causal de Conducta Deshonrosa se acreditó al haberse determinado hechos impropios de una persona</p>
--	---	---	---	---

				casada que resultan periódicos en el tiempo; por lo que, siendo ello así, casó la sentencia de vista y ampara la demanda en este extremo.
N° 018-96-I/TC	Tribunal Constitucional	Demanda de inconstitucionalidad	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo contra el artículo 337º, del Código Civil, donde se dispone que: "La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.	<p>El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad considerando lo siguiente:</p> <p>Con relación a la injuria grave, la "gravedad" es condición para que la injuria constituya causal; la gravedad de la injuria depende del sentimiento subjetivo, particular e interno que ocasiona en la víctima, y que la intensidad de ese sentimiento depende a su vez, del sentido de honor que ella tenga de sí misma.</p> <p>El honor interno de cada persona, es decir la apreciación que de sus propios valores y virtudes tiene, debe diferenciarse del honor externo, que es la percepción que tienen los demás respecto a los valores y virtudes de esa persona.</p> <p>La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide solo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que, sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros.</p>

### 3.2. Información recopilada de las entrevistas tipo cuestionario a profesionales del Derecho

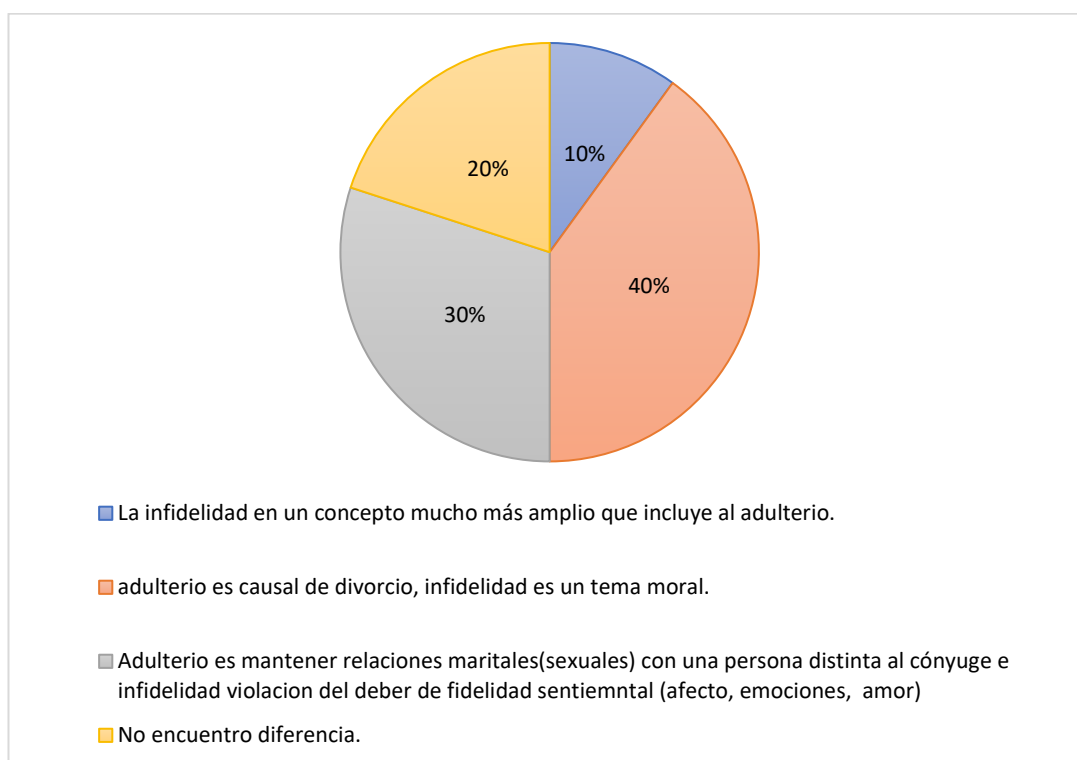
Los investigadores procedieron a recopilar las opiniones acerca de la relevancia jurídica de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpos y divorcio, a diez (10) profesionales del Derecho abogados litigantes, jueces, fiscales, notarios y conciliadores.



A continuación, se describe los resultados de la entrevista:

### Pregunta 1. ¿Cuál será la diferencia entre los conceptos de adulterio e infidelidad?

**Gráfico 1.** Sobre la diferencia entre los conceptos de adulterio e infidelidad



**Fuente:** Entrevista a abogados litigantes, jueces, fiscales, notarios y conciliadores.

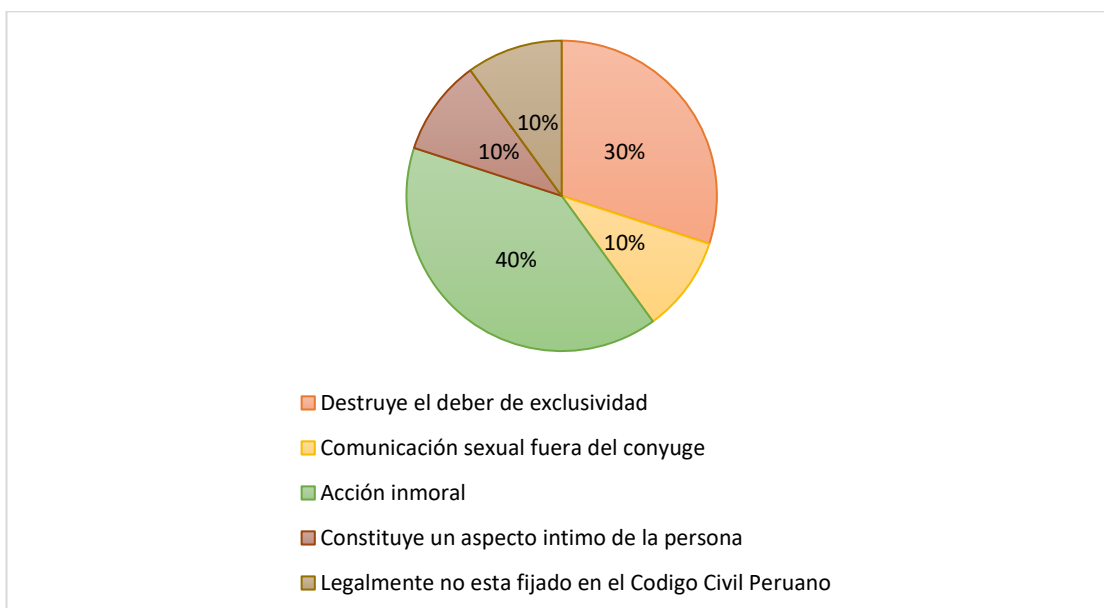
En el gráfico expuesto en la parte superior, se muestra que el **80%** de los entrevistados coincidieron en que el adulterio y la infidelidad constituyen conceptos distintos. Por el contrario, el 20% de los entrevistados consideraron no existe diferencia entre ellos.

Los entrevistados del primer grupo, precisaron que esta diferencia se sustenta en que: **i)** la infidelidad es un concepto más amplio que incluye al adulterio; **ii)** el adulterio es causal de divorcio y la infidelidad es un tema de moral que se

les atribuye a los cónyuges; **iii)** el adulterio es mantener relaciones sexuales con una persona distinta al cónyuge y la infidelidad es la violación del deber de fidelidad sentimental (afecto, emociones, amor)

**Pregunta 2. ¿Considera usted que el sexting o intercambio de mensajes, videos, imágenes, audios, u otros materiales digitales de contenido sexual realizado por el cónyuge con un tercero mediante dispositivos informáticos, constituye una violación del deber de fidelidad legalmente instituido en el artículo 288° del Código Civil peruano, es decir una forma de infidelidad virtual? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?**

**Gráfico 2.** El sexting como una forma de infidelidad virtual



**Fuente:** Entrevista a abogados litigantes, jueces, fiscales, notarios y conciliadores.

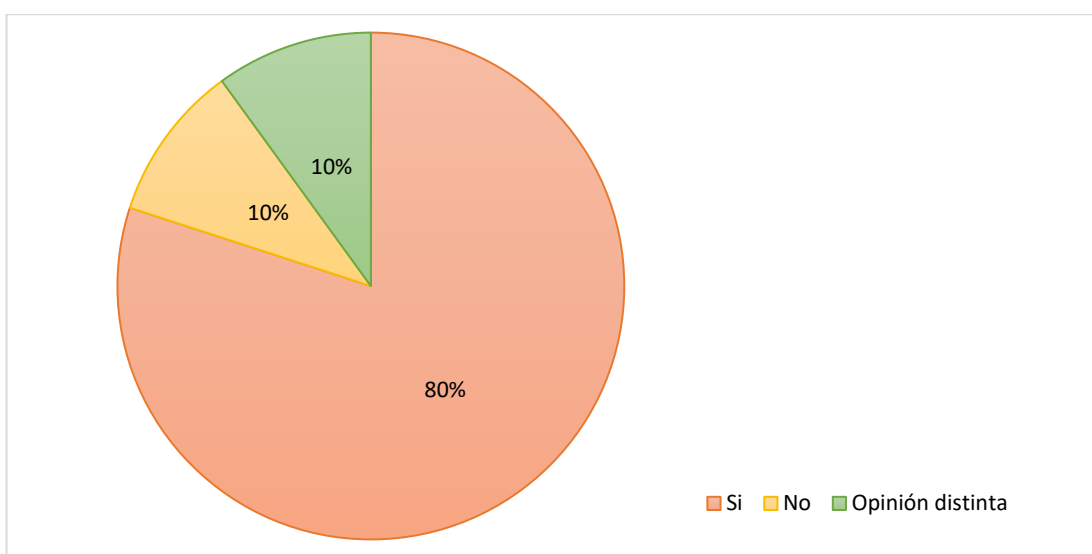
Del gráfico mostrado se desprende que:

- El 30% de los entrevistados señalaron que, el sexting sí es una forma de infidelidad virtual, por que destruye el deber de exclusividad que se le atribuye a los cónyuges.
- El 40% de los entrevistados señalaron que el *sexting* sí es una forma de infidelidad virtual porque constituye una comunicación sexual con otra persona fuera del cónyuge.
- El 10% de los entrevistados, señalaron que el *sexting* sí es una forma de infidelidad virtual, porque es una acción inmoral de uno de los cónyuges.
- El 10% de entrevistados señalaron que el *sexting* sí es una forma de infidelidad virtual, porque, constituye un aspecto íntimo de una persona con otra fuera de la esfera del matrimonio.
- Por el contrario, el 10% de los entrevistados señalaron que el *sexting* no es una forma de infidelidad virtual, porque no está fijado en el Código Civil peruano.

De los resultados presentados, se observa que **el 90%** de entrevistados, sí consideran al sexting como una forma de infidelidad.

**Pregunta 3. ¿Considera usted que la infidelidad virtual constituye una conducta que genera un impacto social y personal que tiene una potencialidad destructiva de la unión y bienestar conyugal al mismo nivel que las otras causales de separación de cuerpo y divorcio previsto hasta ahora en la norma sustantiva civil?**

**Gráfico 3.** Infidelidad virtual como causal de separación de cuerpo y divorcio



**Fuente:** Entrevista a abogados litigantes, jueces, fiscales, notarios y conciliadores.

Del gráfico expuesto se desprende que:

- El **80%** de los entrevistados señalaron que, la infidelidad virtual sí constituye una conducta que genera un impacto social y personal que tiene una potencialidad destructiva de la unión y bienestar conyugal al mismo nivel que las otras causales de separación de cuerpos y divorcio previsto hasta ahora en la norma sustantiva civil.
- El 10% de los entrevistados consideraron que la infidelidad virtual no constituye una conducta que genera un impacto social y personal que

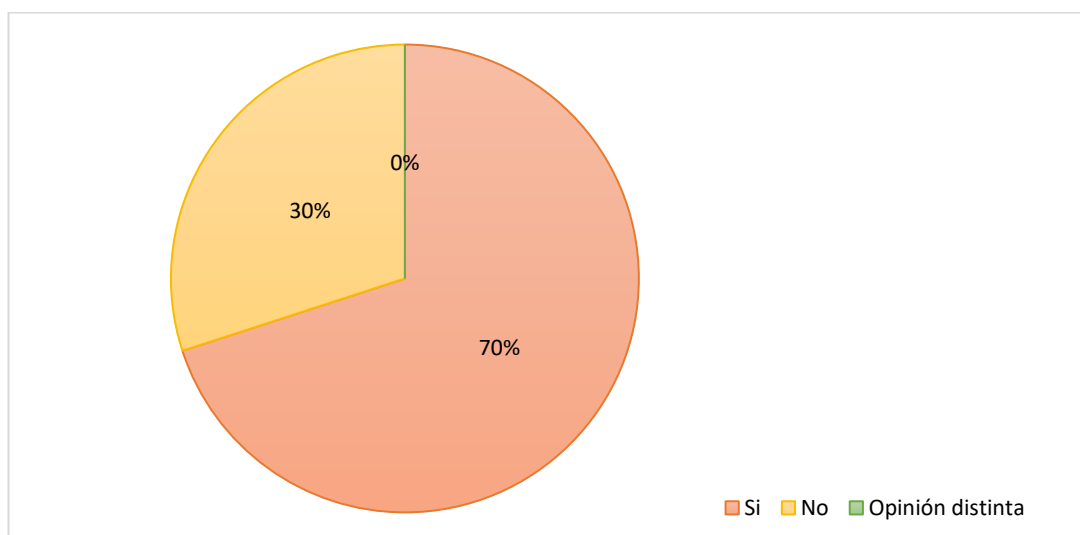
tiene una potencialidad destructiva de la unión y bienestar conyugal al mismo nivel que las otras causales de separación de cuerpo y divorcio por no estar incluido en el código civil peruano.

- El 10% de entrevistados consideraron que se necesita mayor estudio para determinar si la infidelidad virtual constituye una conducta que genera un impacto social y personal que tiene una potencialidad destructiva de la unión y bienestar conyugal al mismo nivel que las otras causales de separación de cuerpo y divorcio previsto hasta ahora en la norma sustantiva civil.

De los resultados presentados, se puede observar que, una mayoría significativa, esto es, **el 80% de profesionales entrevistados**, consideraron que la infidelidad virtual es una conducta que genera un impacto social y personal que tiene una potencialidad destructiva de la unión y bienestar conyugal al mismo nivel que las otras causales de separación de cuerpo y divorcio previsto hasta ahora en la norma sustantiva civil.

**Pregunta 4. ¿Considera usted que en una sociedad revolucionada por la informática como en la que vivimos actualmente, la infidelidad virtual debería incluirse en el Código Civil como causal de separación de cuerpos y divorcio; ¿o, que en todo caso debería incluirse a la “infidelidad” como causal genérica que comprenda al adulterio y a la infidelidad virtual?**

**Gráfico 4.** Inclusión de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpo y divorcio



**Fuente:** Entrevista a abogados litigantes, jueces, fiscales, notarios y conciliadores.

Del gráfico mostrado se desprende que:

- El **70%** de los entrevistados consideraron que es viable la incorporación en el Código Civil peruano de la infidelidad virtual como una causal de separación de cuerpos y divorcio.
- El 30% de los entrevistados consideraron que no es viable la dicha incorporación normativa.

Conforme a los resultados obtenidos, se puede observar que una mayoría importante de profesionales del Derecho consideraron que es viable la incorporación en el Código Civil peruano de la figura de la infidelidad virtual como una causal para el divorcio.

### **3.3. De los resultados de la encuesta de personas.**

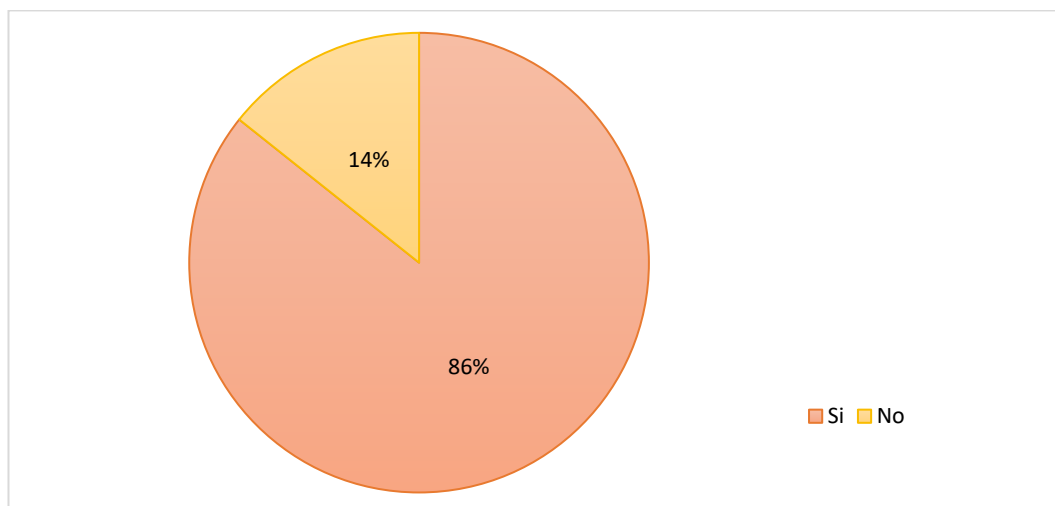
Para los fines de la presente investigación se aplicó una encuesta a una población conformada por ciudadanos elegidos aleatoriamente, de entre 18 y 67 años; varones y mujeres; y de distintos estados civiles solteros, casados, viudos y divorciados.

La encuesta aplicada tuvo la finalidad de conocer la percepción que tiene un ciudadano común y corriente no necesariamente profesional del Derecho respecto a la infidelidad virtual y si una situación de esta naturaleza podría sustentar su voluntad de separarse o divorciarse de su cónyuge.

A continuación, se exponen los resultados de la encuesta aplicada.

### 3.3.1. ¿Considera usted que la infidelidad virtual constituye un acto violatorio del deber de fidelidad derivado del matrimonio?

**Gráfico 5.** Infidelidad virtual como acto violatorio del deber de fidelidad



**Fuente:** Encuesta realizada a diferentes personas.

Del gráfico mostrado se desprende que:

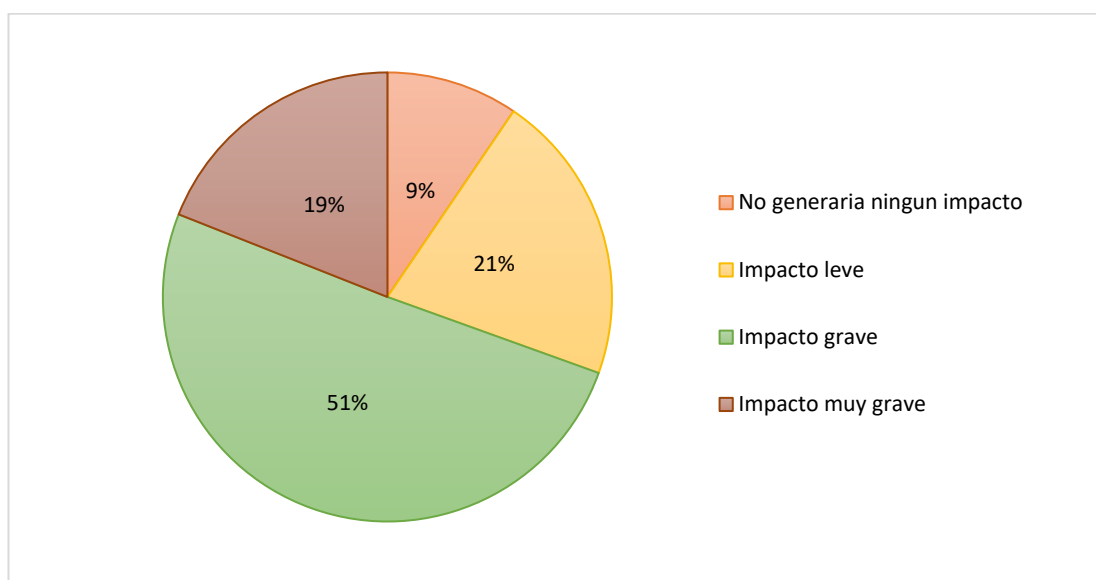
- El **86%** de los encuestados manifestaron que la infidelidad virtual sí constituye un acto violatorio del deber de fidelidad derivado del matrimonio.
- El 14% de los encuestados manifestaron que la infidelidad virtual no constituye un acto violatorio del deber de fidelidad derivado del matrimonio.

Conforme a los resultados presentados, se puede observar que **una mayoría importante de personas** considera que la infidelidad virtual sí constituye un acto violatorio del deber de fidelidad.



**3.3.2. En el hipotético caso de que usted fuera víctima de una infidelidad virtual por parte de su cónyuge. ¿Cuál sería el nivel de impacto que generaría dicha conducta en su bienestar personal y en la unión conyugal?**

**Gráfico 6.** Impacto emocional de la Infidelidad virtual



**Fuente:** Encuesta realizada a diferentes personas.

Del gráfico expuesto se desprende que:

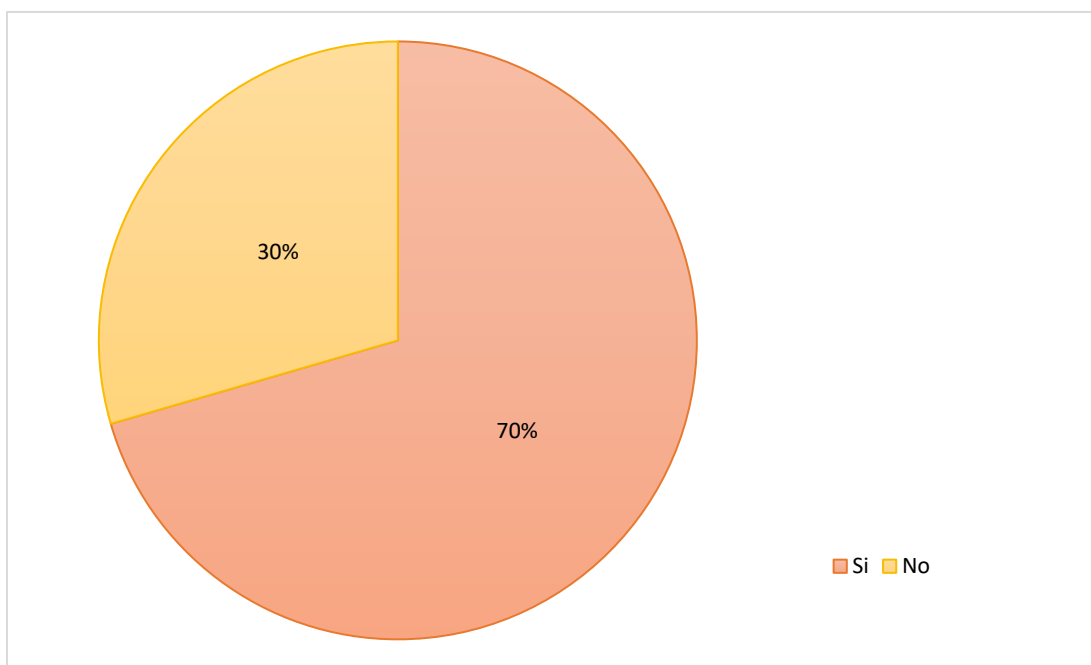
- El **19%** de los encuestados manifestaron que generaría un **impacto muy grave** en su bienestar personal y en la unión conyugal.
- El **51%** de los encuestados manifestaron que una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge generaría un **impacto grave** en su bienestar personal y en la unión conyugal.
- El **21%** de los encuestados manifestaron que generaría un **impacto leve** en su bienestar personal y en la unión conyugal.

- El 10% de los encuestados manifestaron que no generaría ningún impacto en su bienestar personal y en la unión conyugal.

Conforme a los resultados presentados, se puede observar que **un total de 70%**, es decir, una mayoría significativa de personas afirmaron que una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge generaría un **impacto grave o muy grave** en su bienestar personal y en la unión conyugal.

**3.3.3. En el hipotético caso que usted fuera víctima de una infidelidad virtual por parte de su cónyuge, ¿Dicha conducta constituiría razón suficiente para determinar/motivar su deseo/decisión de divorciarse de su cónyuge?**

**Gráfico 7.** Voluntad de divorciarse en mérito a una infidelidad virtual



**Fuente:** Encuesta realizada a diferentes personas.

Del gráfico mostrado se desprende que:

- El **70%** de los encuestados manifestaron que, en el hipotético caso de ser víctima de una infidelidad virtual por parte de su cónyuge, dicha conducta sí constituiría razón suficiente para determinar su decisión de divorciarse;
- El 30% de los encuestados manifestaron que no constituiría razón suficiente para determinar decisión de divorciarse del cónyuge.

Conforme a los resultados presentados, se puede observar que **un 70%**, es decir, una mayoría significativa de personas, afirmaron que una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge constituiría razón suficiente para divorciarse.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

### De la relevancia fáctica de la infidelidad virtual

La revolución informática ha permitido que actualmente, a través del uso de dispositivos electrónicos, las personas puedan transmitir de manera fácil e inmediata todo tipo de información; y, asimismo, puedan mantenerse comunicados de manera permanente, sin límites de tiempo y espacio.

Bajo esa premisa, resulta oportuno precisar que durante mucho tiempo se ha limitado los alcances conceptuales del término “**infidelidad**” únicamente a las relaciones sexuales que tienen una persona casada con un tercero que no es su cónyuge, de manera que podríamos referirnos a ella, como una infidelidad física.

Sin embargo, las nuevas características de la sociedad de la información en la que vivimos han dado lugar al surgimiento de nuevas realidades sociales, impensables hace algún tiempo, como lo es, la **infidelidad virtual**, que consiste en el intercambio de mensajes, imágenes, videos o audios de connotación sexual a través de dispositivos informáticos que lleva a cabo una persona casada con un tercero que no es su cónyuge.

En esa línea, resulta oportuno preguntarse ¿Qué efectos tiene la ocurrencia de esta nueva realidad social en la relación de dos personas casadas? ¿Tiene o no tiene trascendencia dentro del normal desenvolvimiento del vínculo conyugal?

Al respecto, durante la investigación realizada se ha logrado establecer que:

- El 87% de la población encuestada está de acuerdo en que la infidelidad virtual constituye un acto violatorio del deber de fidelidad derivado del matrimonio.
- El 70% de la población encuestada afirmó que una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge actual o futuro generaría un impacto negativo grave o muy grave en su bienestar persona y en el normal desenvolvimiento de la relación conyugal
- El 70% de la población encuestada afirmó que, una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge constituiría razón suficiente para determinar su decisión de disolver el vínculo matrimonial.

Como puede apreciarse de los datos expuestos, existe evidencia de que una mayoría importante de ciudadanos considera la infidelidad virtual como un hecho social significativamente relevante que afecta la relación conyugal.

### **De la relevancia jurídica de la infidelidad virtual**

Según el artículo 348° del Código Civil peruano, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial; sin embargo, con la finalidad legítima de preservar la vigencia del matrimonio en atención a la protección jurídica establecida en el artículo 4<sup>6</sup> del Constitución Política, no basta la simple declaración de voluntad de uno los cónyuges para perfeccionar la disolución de dicho vínculo; sino que, debe invocarse alguno de los trece (13) supuestos de hechos que, de manera

---

<sup>6</sup> Artículo 4°. La Comunidad y el Estado (...) también protegen a la familia y proveen el matrimonio. Reconocen estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

específica y taxativa se encuentran establecidas en el artículo 333° del Código sustantivo, bajo la denominación de causales.

Nuestro ordenamiento jurídico ha construido estas causales bajo el sistema de **divorcio remedio** y **divorcio sanción**. Así las cosas, **i)** mientras en el primer sistema, la causal de divorcio considera el acuerdo de ambos esposos de poner fin a la relación jurídica matrimonial sin imputar responsabilidad a ninguno de ellos; por el contrario, **ii)** en el segundo sistema, la causal se sustenta en la imputación de responsabilidad de uno de los esposos al haber ejecutado una determinada conducta, siendo el divorcio la sanción a imponer por la comisión de dicha conducta ilícita.

En esa línea, dentro de este último grupo, el legislador ha seleccionado como casuales de divorcio sanción, un catálogo de conductas razonablemente graves estimando que tienen la potencialidad suficiente como para afectar la salud emocional y psicológica de los cónyuges así como la armonía familiar; y, en esa medida, destruir irremediable e irreversiblemente el vínculo matrimonial; tal es el caso del adulterio, la violencia física y psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificado de la casa conyugal, la conducta deshonrosa, el uso de drogas alucinógenas, enfermedad grave de transmisión sexual, la homosexualidad, la condena por delito doloso.

Sin embargo, en base a la dinámica y evolución social podemos afirmar que, a la fecha, este catálogo de causales de divorcio sanción ha quedado desactualizado. En efecto, como ya se ha mencionado precedentemente, la

revolución informática ha dado lugar al surgimiento de nuevas realidades sociales, como es la **infidelidad virtual**; respecto a la cual, los tesisistas estimamos que se trata de una conducta que tiene la misma potencialidad para destruir irremediable e irreversiblemente el vínculo matrimonial; y, en dicha medida sustentar de manera suficiente el divorcio al mismo nivel que las causales tradicionales; tanto más si se tiene en cuenta que, representa la violación flagrante a la fidelidad impuesta legalmente como deber a los cónyuges, de conformidad al artículo 288 del Código Civil.

Durante la presente investigación, estas estimaciones han logrado ser corroboradas, al haberse evidenciado que la infidelidad virtual constituye actualmente una **conducta socialmente relevante**; toda vez que, de acuerdo a lo expuesto en el subtítulo precedente, una mayoría importante de ciudadanos que alcanza el 70% de encuestados han señalado que una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge actual o futuro generaría un impacto negativo grave o muy grave en su bienestar personal y en el normal desenvolvimiento de la relación conyugal, al punto de determinar su decisión de disolver el vínculo matrimonial.

En adición a ello, la aplicación de la ficha de entrevista a profesionales del Derecho con reconocida experiencia en temas de Derecho de Familia, arrojaron como resultado que:

- el **90%** de los entrevistados consideraron que el intercambio de texto, imágenes y videos de contenido sexual por parte de una persona casada

con un tercero que no es su cónyuge, constituye una forma de infidelidad virtual; y, asimismo,

- el **70%** de los entrevistados estuvo de acuerdo con la incorporación de la infidelidad virtual como causal de divorcio en el Código Civil peruano.

Los Tesistas consideramos que estos resultados permiten afirmar que la comunidad jurídica con conocimiento en la materia reconoce la relevancia jurídica de esta nueva realidad social (la infidelidad virtual) y que admiten como jurídicamente coherente su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

En suma, podemos concluir que al ser la infidelidad virtual un hecho socialmente relevante, resulta necesario que sea recogido dentro de nuestro Derecho objetivo **como un nuevo supuesto de hecho cuya verificación desencadene como consecuencia legal el divorcio**; caso contrario, se estaría obligando a las personas a mantener un vínculo matrimonial que afecta su integridad psíquica o salud mental y que consecuentemente violenta sus derechos fundamentales.

### **De la autonomía conceptual de la infidelidad virtual**

De todo lo expuesto precedentemente se puede establecer que, en una sociedad dominada por la informática, la **infidelidad virtual** resulta una conducta socialmente relevante que debe ser positivizada como una causal de divorcio.



Frente a nuestra tesis así planteada, podría surgir como principal cuestionamiento que la figura de la **infidelidad virtual** ya se encuentra comprendida dentro de los alcances de la causal de **adulterio** o de la **injuria grave**, previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 333°. Sin embargo, dicha afirmación puede ser desvirtuada en base a los argumentos que exponemos a continuación:

### **Respecto a la causal de adulterio**

El adulterio y la infidelidad virtual tiene como aspecto en común que ambas constituyen conductas que infringen el deber de fidelidad impuesto legalmente a los cónyuges; y, en esa medida ambas, podrían ser catalogadas como tipos de infidelidad. Sin embargo, no por ello se trata de conceptos sinónimos.

En efecto, durante la ejecución de la investigación se logró recopilar el análisis de distintos juristas respecto a la causal de **adulterio** los mismos que fueron expuestos en las Bases Teóricas del presente trabajo. Entre ellos, destaca la de Plácido (2002), quien explica claramente que el adulterio hace referencia a la relación sexual que mantiene uno o ambos cónyuges con un tercero fuera del matrimonio, transgrediendo directamente el deber de fidelidad.

En esa misma línea, los tribunales de justicia peruanos a través de reiterada jurisprudencia (véase expedientes N° 02315-2014-0-1501-JR-FC-02 del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, N° 00261-2013-0-1801-JR-FC-17 de la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia

de Lima y Casación N° 470-2016 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema) han dejado sentado que la causal de adulterio requiere la verificación de las relaciones sexuales extramatrimoniales como requisito indispensable para declarar fundada la demanda de divorcio.

En ese sentido, queda claro que la causal de adulterio se configura sí y solo sí uno de los esposos mantiene relaciones sexuales con una tercera persona que no es su cónyuge.

No obstante, para la configuración de la **infidelidad virtual** solo se requiere que uno de los esposos intercambie información texto, fotos, videos, audios de connotaciones sexuales con una tercera persona que no es su cónyuge, utilizando dispositivos informáticos; no siendo necesario que se materialice algún tipo de contacto físico-sexual; cuya ausencia, sin embargo, no enerva ni atenúa la potencialidad del hecho para destruir el vínculo matrimonial como ha quedado acreditado con los resultados de las encuestas aplicadas, donde se ha encontrado que el 70% de la población afirmó que una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge actual o futuro generaría un impacto negativo grave o muy grave en su bienestar personal y en el normal desenvolvimiento de la relación conyugal y constituiría razón suficiente para determinar su decisión de disolver el vínculo matrimonial.

De lo expuesto se desprende que no es posible asimilar ni confundir el adulterio con la infidelidad virtual, de tal manera que ambas figuras, tienen delimitado sus alcances y conservan su autonomía conceptual.

En todo caso, a fin de sistematizar y cautelar la coherencia del ordenamiento jurídico, correspondería suprimir la causal de adulterio e introducir en su lugar el término «**Infidelidad física y virtual**» a fin de contar con un concepto más lato que permita comprender tanto a la figura del adulterio como de la de infidelidad virtual, en la medida que ambas figuras constituyen hechos socialmente relevantes que inciden o podrían incidir directamente en la vida de las personas.

### **Respecto a la causal de injuria grave**

En base a la doctrina recopilada durante la ejecución de la investigación los mismos que fueron expuestos en las Bases Teóricas del presente trabajo, se puede afirmar que la causal de injuria grave consiste en toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad de un cónyuge, producida en forma intencional y reiterada por el cónyuge ofensor, haciendo insoportable la vida en común.

En esa misma línea, los tribunales de justicia peruanos a través de reiterada jurisprudencia (véase expedientes N° 10908-2015-0-1801-JR-FC-02 de la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y N° 018-96-I/TC del Tribunal Constitucional) han dejado sentado que la causal de injuria grave requiere: El ultraje a los sentimientos o a la dignidad de uno de los cónyuges, realizado por el otro con el fin de deshonrarlo; y se funda como causal de divorcio en la infracción del deber de asistencia y respeto por la personalidad, contraídos en la celebración del matrimonio, al

reflejar un profundo menosprecio que imposibilita la vida en común; debiendo el juzgador seguir diversas reglas para su determinación tales como: a) La condición social de los cónyuges, b) Las causas del maltrato; c) Si los hechos que la configuran son públicos o privados; d) si la injuria se produjo en ejercicio de un derecho.

La injuria, a diferencia de la calumnia y la difamación, incide solo sobre el honor interno, que es muy subjetivo, pues depende de la escala de valores particular del individuo y de la comparación que, sobre su propia conducta y su escala de valores, el mismo individuo realiza, sin que interese, a estos efectos, la apreciación externa de terceros.

En ese sentido, queda claro que, la injuria grave se configura cuando existe de por medio una violación al honor del cónyuge, es decir, toda conducta agravante hacia el esposo (a) tanto en su aspecto interno apreciación personal como en su aspecto externo daño reputacional, que tenga como finalidad el atacar su personalidad hasta el punto de denigrarlo e infravalorarlo. En ese orden, si bien es cierto una interpretación extensiva de la causal de injuria grave y/o una integración analógica del ordenamiento, podría llevar al operador jurídico a subsumir la conducta de infidelidad virtual en la causal de injuria grave; lo cierto es que, dicho juicio de subsunción resultaría jurídicamente inválido por los siguientes motivos:

- El fundamento jurídico que justifica la incorporación de la injuria grave como causal de divorcio se sustenta en la violación del **derecho al honor**. Por el contrario, la consumación de la infidelidad virtual trasgrede

específicamente el **deber de fidelidad** impuesto legalmente a los cónyuges.

- La causal de injuria grave constituye una norma que establece **una sanción** esto es: el divorcio al cónyuge por la comisión de una determinada conducta previamente establecidas en la norma; y es precisamente en esa lógica, que dicha causal se encuentra comprendida dentro del **sistema de divorcio sanción**.

Bajo esa premisa, teniendo en claro que se trata de una norma que establece una sanción, el operador jurídico se encuentra impedido de aplicarla por analogía, por imperio del numeral 9) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo IV del Código Civil donde se establece que la ley penal y además las normas que establecen excepciones y restringen derechos no se aplican por analogía. Al respecto, vale precisar que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en establecer que la disposición constitucional y civil precitadas precedentemente, no solo aluden a las normas penales en sentido literal, sino que comprenden dentro de la prohibición a toda norma que establece sanciones. Así, en la Casación N° 592-96, la Corte Suprema precisó que: **“Las normas que tienen naturaleza jurídica sancionatoria deben ser interpretadas de manera restrictiva de acuerdo con el principio contenido en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil”**; y, en la misma línea, Rubio (2011) señala que, entre los principales principios que limitan o impiden la utilización de la analogía debe

considerarse que: **“No puede establecerse normas de sanción vía la analogía”** (pág. 269)<sup>7</sup>.

Con todo lo expuesto puede concluirse meridianamente que no resulta jurídicamente viable subsumir la infidelidad virtual dentro de los alcances de supuesto de hecho de la injuria grave; corroborándose de esa manera la autonomía conceptual de la infidelidad virtual.

---

<sup>7</sup> Para reforzar este argumento, podemos citar además a Cerdeira (2012), el mismo que al comentar la regulación de la prohibición de la analogía en el Código Civil español, señala que:«[L]as “leyes penales” a que se refiere el artículo 4.2 Código Civil, no se refieran ni siquiera estrictamente a las normas sancionadoras de Derecho penal (como pudieran ser aquellas que imponen multas, o penas de cárcel, inhabilitación,... ante la comisión de alguna falta o delito), sino también a **cualquier otra norma que sea punitiva, o sancionadora, o incluso sea restrictiva de derechos** (especialmente si se trata de derechos fundamentales) o de la capacidad de obrar; **sobre todo, cuando dicha sanción opere como efecto de haber infringido una norma, con independencia, en principio, de que la naturaleza de la norma vulnerada sea penal, fiscal, administrativa o civil (...)**”

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

En mérito a los resultados de la investigación y la discusión de información recogida, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. La **infidelidad virtual** tiene relevancia fáctica en una sociedad dominada por la informática como la actual; por cuanto se ha logrado evidenciar que una mayoría importante de ciudadanos que alcanza el 70% de encuestados han señalado que una hipotética infidelidad virtual por parte de su cónyuge actual o futuro generaría un impacto negativo grave o muy grave en su bienestar personal y en el normal desenvolvimiento de la relación conyugal, al punto de determinar su decisión de disolver el vínculo matrimonial.
2. Dentro del sistema de divorcio sanción recogido en el Código Civil peruano, el legislador ha seleccionado un catálogo de conductas razonablemente graves estimando que tienen la potencialidad suficiente como para afectar la salud emocional y psicológica de los cónyuges, así como la armonía familiar; y, en esa medida, destruir irremediable e irreversiblemente el vínculo matrimonial. En esa línea, advirtiendo que la **infidelidad virtual** materia de estudio en el presente trabajo tiene estos mismos efectos devastadores en los cónyuges y la familia, puede inferirse que existe sustento suficiente para ser incorporado como causal de divorcio en el código sustantivo; tanto más si se tiene en cuenta que,

durante la investigación se ha evidenciado el respaldo a esta posición de una mayoría importante de profesionales especialistas en la materia.

3. La infidelidad virtual es un concepto autónomo y no puede asimilarse ni confundirse con el adulterio ni la injuria grave, debido que:

El adulterio requiere para su configuración que uno de los esposos mantenga relaciones sexuales con un tercero que no es su cónyuge. Mientras que la infidelidad virtual solo exige que uno de los esposos intercambie información texto, fotos, imágenes de connotación sexual con un tercero que no es su cónyuge a través de dispositivos informáticos; debiendo precisar que la ausencia del contacto sexual-físico no atenúa ni enerva la potencialidad de la conducta para destruir la relación matrimonial.

En todo caso, a fin de sistematizar y cautelar la coherencia del ordenamiento jurídico, correspondería suprimir la causal de adulterio e introducir en su lugar el término «**Infidelidad física y/o virtual**» a fin de contar con una causal de alcance lato que permita comprender tanto a la figura del adulterio como a la nueva realidad social que nos ocupa (infidelidad virtual), en la medida que ambas figuras constituyen hechos socialmente relevantes que inciden o podrían incidir directamente en la vida de los integrantes de la relación matrimonial.



De otro lado, es de precisar que el fundamento jurídico de la introducción de la injuria grave como causal de divorcio es la tutela del derecho al honor del cónyuge; sin embargo, la infidelidad virtual apunta a la transgresión del deber de fidelidad impuesta a los cónyuges; y, no específicamente al derecho al honor. Asimismo, en la medida en que la causal de injuria grave constituye una norma que establece una sanción está comprendido dentro del sistema del divorcio sanción existe el impedimento legal de aplicarla por vía integración analógica al amparo del artículo 139° de la Constitución y el artículo IV del Código Civil, limitándose así su aplicación a la conducta de infidelidad virtual.

4. En suma, en la presente investigación se ha logrado evidenciar que la infidelidad virtual es un hecho socialmente relevante, y por ello, se cuenta con sustento suficiente para ser recogido dentro de nuestro Derecho objetivo **como un nuevo supuesto de hecho cuya verificación desencadene como consecuencia legal el divorcio**; caso contrario, se estaría obligando a las personas a mantener un vínculo matrimonial que afecta su integridad psíquica o salud mental y que consecuentemente violenta sus derechos fundamentales.

## **CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES**

Proponemos la modificación del artículo 333° del Código Civil peruano en cuanto a la incorporación de una nueva causal que agregue la infidelidad virtual como una conducta que permita la separación de cuerpos y divorcio entre los cónyuges. En ese sentido, planteamos el siguiente proyecto de ley para su solución:

### **I. FÓRMULA LEGAL**

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 333° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 333° del Código Civil peruano de 1984.

##### **Artículo 2. Finalidad**

Modificar el artículo 333° del Código Civil peruano de 1984 a fin de proponer una fórmula que pueda comprender los distintos tipos de conductas tanto tradicionales como aquellas nuevas surgidas de los cambios sociales que transgreden el deber de fidelidad impuesta legalmente a los cónyuges, entre ellas el adulterio y la infidelidad virtual.

### **Artículo 3. Modificación del artículo 333° del Código Civil.**

Modifíquese el del artículo 333° del Código Civil peruano de 1984, aprobado por el Decreto Legislativo 295, que entró en vigor el 14 de noviembre de 1984.

Que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 333°.*

*Son causas de separación de cuerpos las siguientes:*

- 1) La infidelidad física y/o virtual.*
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.*
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.*
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.*
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.*
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.*
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.*
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.*
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.*
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.*
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*

- 12) *La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.*
- 13) *La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”*

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera. Vigencia de la ley**

La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 333° del Código Civil peruano regula las causales de separación de cuerpo y de divorcio las cuales consisten en trece (13) conductas que fueron incorporadas a la normativa sustantiva con el pasar de los años.

Al respecto en la actualidad, la revolución de la tecnología entendida para el presente como instrumentos o dispositivos informáticos que permiten la comunicación de personas en diferentes ubicaciones da lugar a nuevas conductas que podrían ser sancionadas con la separación y disolución del vínculo por cuanto estas vulneran los principios intrínsecos a la figura del matrimonio, como el deber de fidelidad, asistencia y cohabitación.

Es así que, observamos que el adulterio es una barrera en un proceso judicial para que el cónyuge perjudicado pueda conseguir sentencias sobre el fondo en los casos de infidelidad a través de la virtualidad sin que se llegue a la consumación del acto sexual, esta deficiencia normativa está causando serios problemas al momento de aplicar esta figura, por cuanto, los jueces o aplicadores del Derecho no pueden darle mérito suficiente de manera objetiva para resolver a favor del recurrente.

Bajo estas consideraciones notamos que se está tomando en cuenta un indicador que pueda ayudar tipificar mejor la conducta de esta naturaleza, mejorando el sistema de justicia.

### **III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN**

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 333° del Código Civil peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo 295. No contraviniendo ninguna otra norma.

### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no genera costo al erario nacional puesto que su función es mejorar la normativa relativa a la separación de cuerpos y divorcio.

## CAPÍTULO VII: FUENTES DE INFORMACIÓN

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Amado, E. (2017). El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. En B. Aguilar, P. Herrera, M. Torres, P. Beltrán, A. Mella, E. Amado, . . . C. Canales, *Manual práctico de abogados de divorcios. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Gaceta Jurídica S.A.
- Aranzamendi, L. (2005). *Diseño y proceso de la Investigación Jurídica*. Editorial Adrus.
- Bermúdez, M. (2009). *Divorcio y Separación de Cuerpos*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Cabero, J. (1998). Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas. En M. y. Lorenzo, *Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales*. Grupo Editorial Universitario.
- Canales, C. (2016). *Matrimonio. Invalidez, Separación y Divorcio*. Gaceta Jurídica S.A.
- Carnelutti, F. (2018). *La Prueba Civil. Traducción de la 2° ed. Italiana, La prova civile, So. Gra. Ro., Roma*. (De Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo, Trad.) Ediciones Olejnik. (Trabajo original publicado en 1947).
- Castillo, M. (2020). *Tentaciones Académicas 2: Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano, entre el Derecho Civil y el Arbitraje (Cuarta parte)*. Estudio Mario Castillo Freyre, S.C.R.L.
- Chara, N. (2018). *Objetividad probatoria en la consumación del adulterio como causal de divorcio - Chucuito 2016 [Tesis de maestría, Universidad*

*Andina Néstor Cáceres Velásquez*. Obtenido de Repositorio Institucional UANCV.

<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1767>

Chimborazo, L. (2015). *El adulterio y el juicio de divorcio contencioso en la legislación Ecuatoriana [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato]*. Obtenido de Repositorio Institucional UTA.

<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/11190>

Congreso de la República del Perú. (1993). *Cónstitución Política del Perú*. Diario Oficial el Peruano.

Cornejo, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica Editores S.R.L.

Del Aguila , A. (2019). *Otros medios probatorios que acrediten el divorcio por la causal de adulterio y sus consecuencias jurídicas [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]*. Obtenido de Repositorio Institucional UDH.

<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1797;jsessionid=DDC5899BCC4B0F897EFDB831E6316500>

División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú [DIVINDAT]. (13 de setiembre de 2021). *Plataforma digital única del Estado peruano*. Obtenido de <https://www.gob.pe/12802-como-prevenir-los-riesgos-del-sexting>

Espinoza, J. (2019). *Derecho de las personas. Tomo II*. Insituto Pacifico S.A.C.

Fernández, C. (2016). *Derecho de las personas*. Instituto Pacífico.

Fernández, H. (2014). *Manual de derecho informático*. AbeledoPerrot S.A.

Grupo Atico 34. (s.f). *Sexting: qué es, para qué sirve y risegos que entraña*.

Obtenido de <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/sexting/>

- Hernández, M. (2018). Conflictos matrimoniales originados por el uso indebido de Internet . *Revistada venezolana de legislación y jurisprudencia N° 10*. Obtenido de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-I-209-226.pdf>
- Leyva, H. (2018). *Las comunicaciones virtuales como medio de prueba en la causal de divorcio por adulterio, en el distrito de Huancavelica - 2017. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]*. Obtenido de Repositorio Insitucional UNH. <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1685>
- Mallqui, M., & Momethiano, E. (2001). *Derecho de Familia* . Editorial San Marcos.
- Martino, A. (2021). *Lógica Informática, Derecho y Estado*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Menchaca, M. (2014). *Derecho Informático. Primera edición virtual*. Obtenido de <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/downloads/menchaca-2014.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. Dirección Nacional de Protección de Datos Personales [PDP]. (s.f). *Sexting guía práctica para adultos. Con vos en la web*. Obtenido de [http://www.jus.gob.ar/media/2912910/guia\\_sexting.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/2912910/guia_sexting.pdf)
- Noguera, I. (2014). *Guía para Elaborar una Tesis de Derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Pacheco, A. (2018). *La ineficacia de la prueba en el juicio de divorcio por la causal de adulterio de uno de los conyuges [Tesis de pregrado,*



- Universidad de Guayaquil*]. Obtenido de Repositorio Institucional UG.  
<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/34873>
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. . IDEMSA.
- Pérez, H., & Pinedo, M. (2016). *La imposibilidad de probar el adulterio como causal de dicvorcio justifica su derogación por ser una norma ineficaz [Tesis de maestría, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana]*.  
Obtenido de Repositorio Institucional UNAP.  
<http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/4131>
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones S.A.
- Pfuro, K. (2017). *La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil Peruano [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cuzco]*. Obtenido de Repositorio Institucional UAC.  
<http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/1009>
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido, A. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Gaceta Jurídica S.A.
- Poder Ejecutivo. (1984, 25 de julio). Decreto Legislativo N° 295. Código Civil.  
Diario Oficial el Peruano.
- Poder Ejecutivo. (1992, 04 de marzo). *Decreto Legislativo N° 768. Código Procesal Civil*. Diario Oficial El Peruano .
- Quevedo, P. (2015). *El adulterio como causal de divorcio en el Perú vs la tutela jurisdiccional efectiva [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]*. Obtenido de Repositorio Institucional UPN.  
<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/13816>

- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lex & Iuris Grupo Editorial.
- Real Academia Española. (s.f.). *Matrimonio*. En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 26 de enero de 2021, de <https://dle.rae.es/matrimonio?m=form>
- Rodríguez, T. (2020). La infidelidad en internet: un panorama sobre el fenómeno y su investigación. En: Sentidos, emociones y artefactos: Abordajes relacionales. *DIGITHUM*, N°25, 1-15. Obtenido de <https://raco.cat/index.php/Digithum/issue/view/28640>
- Salvador, B. (2022). *La Infidelidad Virtual como causal de divorcio y la disolución del vínculo conyugal, en la ciudad de Huancayo, 2020 [Tesis de maestría, Universidad Peruana Los Andes]*. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/3557>
- Taruffo, M. (2012). *Teoría de la prueba*. ARA Editores E.I.R.L.
- Téllez , J. (2008). *Derecho Informático*. MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A.
- Tello, E. (2008). Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México. En *Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento*. Obtenido de <https://rusc.uoc.edu/rusc/ca/index.php/rusc/article/download/v4n2-tello/305-1221-2-PB.pdf>
- Universidad Nacional de Amazonía Peruana [UNAP]. (2018). *Guía para elaborar el plan e informe de tesis y trabajo de investigación en la UNAP*. Obtenido de

[https://www.unapiquitos.edu.pe/gobierno/vicerrectorado\\_investigacion/descargas/RV-001-2018-VRINV-UNAP\\_Guia-para-la-elaboracion-de-plan-de-tesis-UNAP.pdf](https://www.unapiquitos.edu.pe/gobierno/vicerrectorado_investigacion/descargas/RV-001-2018-VRINV-UNAP_Guia-para-la-elaboracion-de-plan-de-tesis-UNAP.pdf)

Varsi , E. (2012). Tratado de Derecho de Familia . Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II.* Universidad de Lima .

Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas.* Gaceta Jurídica S.A.

**ANEXOS**

**ANEXO N° 1**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Título de la Investigación	Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Relevancia Jurídica de la Infidelidad Virtual como Causal de Separación de Cuerpos y Divorcio Ulterior en Perú, 2021</p>	<p><b>General</b> ¿Cuál es la relevancia fáctica y jurídica que tiene la infidelidad virtual en el marco de las causales de separación de cuerpos y divorcio ulterior en Perú, 2021?</p> <p><b>Específicos</b> ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la introducción de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior en el Código Civil peruano de 1984? ¿Cuáles son los fundamentos que sustentan la autonomía conceptual de la infidelidad virtual de las causales de separación de cuerpos y divorcio preestablecidas legalmente, tales como el adulterio y la injuria grave?</p>	<p><b>General</b> Analizar la relevancia fáctica y jurídica que tiene la infidelidad virtual en el marco de las causales de separación de cuerpos y divorcio ulterior en Perú, 2021</p> <p><b>Específicos</b> Establecer los fundamentos jurídicos que sustentan la introducción de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior en el Código Civil peruano de 1984. Establecer los fundamentos que sustentan la autonomía conceptual de la infidelidad virtual de las causales de separación de cuerpos y divorcio preestablecidas legalmente, tales como el adulterio y la injuria grave.</p>	<p>Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de hipótesis, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.</p>	<p>Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de hipótesis, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.</p>	<p><b>Enfoque</b> Cualitativo.</p> <p><b>Tipo de investigación</b> Investigación Básica. Investigación Jurídica Dogmática y Sociológica Funcional</p> <p><b>Nivel de investigación</b> Descriptivo.</p> <p><b>Diseño de Investigación</b> No experimental.</p> <p><b>Técnica de recolección de datos</b> Análisis documental. Entrevista. Encuesta</p> <p><b>Instrumentos de recolección de datos</b> Ficha de análisis documental. Guía de entrevista tipo cuestionario. Ficha de Encuesta</p>

**ANEXO Nº 2**  
**INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**2.1. Ficha de análisis documental**

**1. Presentación de instrucciones**

A continuación, se procederá a la recopilación, revisión y análisis de: i) las normas jurídicas del Derecho peruano y Derecho comparado; ii) de la jurisprudencia de los tribunales de justicia peruanos e internacionales; y, iii) la doctrina nacional e internacional. Tiene la finalidad de recabar información válida y confiable que será utilizada en el marco de los objetivos formulados para la presente investigación.

**2. Datos del documento**

Número/Denominación del documento (norma, doctrina, jurisprudencia, otro)

---

---

---

Autor / Autoridad / Institución que emite el documento

---

---

---

Fecha y lugar de emisión del documento

---

---

---

Ideas / Argumentos principales sobre la materia de investigación

---

---

---

---

---

---

---

---

Observaciones de las investigadoras

---

---

---

---

---

---

---

---

## **2.2. Guía de entrevista tipo cuestionario**

### **1. Presentación e instrucciones**

A continuación, se procederá a aplicar una serie de preguntas abiertas a jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en temas de Derecho Civil y Familia, a fin de recopilar información vinculada a nuestra materia de estudio la relevancia jurídica de la infidelidad virtual como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior.

### **2. Procedimiento**

Los investigadores elaborarán una lista donde se consigne el nombre de los profesionales que se consideren con amplia experiencia en materia de Derecho de la persona y familia.

- Luego, se procederá a contactar con ellos por vía telefónica o de manera personal a fin de agendar fecha y hora para aplicar las preguntas que comprende la entrevista.

### 3. Datos del entrevistado y preguntas a aplicar

#### Entrevistado

Nombre : \_\_\_\_\_  
Actividad profesional : \_\_\_\_\_  
Experiencia (en años) : \_\_\_\_\_  
Fecha de la Entrevista : \_\_\_\_\_

#### Preguntas

¿En qué consiste el deber de fidelidad establecida legalmente para los cónyuges?

---

---

---

---

---

¿Cuál sería la definición legal del adulterio?

---

---

---

---

---

¿Cuál sería la diferencia entre los conceptos de adulterio e infidelidad?

---

---

---

---

---



¿Conoce usted a qué se denomina sexting?

---

---

---

---

---

¿Considera usted que el sexting o las conversaciones e intercambio mediante dispositivos informáticos de texto/mensajes, videos, imágenes, audios u otro material digital de contenido sexual realizado por uno de los cónyuges con un tercero constituye una violación del deber de fidelidad legalmente instituido para los cónyuges en el artículo 288° del Código Civil peruano, es decir una forma de infidelidad virtual? ¿Si? ¿No? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

¿Considera usted que la infidelidad virtual constituye una conducta que genera un impacto social y personal que tiene una potencialidad destructiva de la unión y bienestar conyugal al mismo nivel que las otras causales de separación de cuerpo y divorcio previstos hasta ahora en la norma sustantiva civil?

---

---

---

---

---

¿Considera usted que en una sociedad revolucionada por la informática como en la que vivimos actualmente la infidelidad virtual debería incluirse en el Código Civil como causal de separación de cuerpos y divorcio; o, que en todo caso debería incluirse a la "infidelidad" como causal genérica que comprenda al adulterio y a la infidelidad virtual?

---

---

---

---

Comentarios adicionales del entrevistado

---

---

---

---

### **2.3. Ficha de encuesta**

#### **1. Presentación e instrucciones**

A continuación, se procederá a aplicar una serie de preguntas cerradas a personas mayores de edad, casados o no casados con la finalidad de indagar su posición y el impacto que les generaría estar comprendidos en una hipotética situación de infidelidad virtual y si consideran que dicha conducta podría ser determinante en su decisión de disolver la relación jurídico-matrimonial que ostentan con sus parejas. La encuesta es anónima y la información que se recopiló solo será utilizada para los fines de la presente investigación.

#### **2. Datos del encuestado**

2.1. Sexo : \_\_\_\_\_

2.2. Edad : \_\_\_\_\_

2.3. Estado Civil : \_\_\_\_\_

#### **3. Preguntas a aplicar**

Marque con una X la alternativa que más se acerque a vuestras convicciones sobre el matrimonio.

3.1. ¿Considera usted que la infidelidad virtual constituye un acto violatorio del deber de fidelidad derivado del matrimonio?

<b>Si</b>	
<b>No</b>	

3.2. En el hipotético caso de que usted fuera víctima de una infidelidad virtual por parte de su cónyuge. ¿Cuál sería el nivel de impacto que generaría dicha conducta en su bienestar personal y en la unión conyugal?

**No generaría ningún impacto**

**Impacto leve**

**Impacto grave**

**Impacto muy grave**


3.3. En el hipotético caso que usted fuera víctima de una infidelidad virtual por parte de su cónyuge, ¿Dicha conducta constituiría razón suficiente para determinar/motivar su deseo/decisión de divorciarse de su cónyuge?

<b>Si</b>	
<b>No</b>	

Comentarios adicionales del encuestado

---

---

---

---